



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXVI

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 20 DE

JUNIO DE 2021

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 49

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. CP-SECOPE-EST-ED-047-21, REFERENTE A LA AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO PISO DEL CJNNA DE LA FGED, EN DURANGO, DGO.

PAG. 4

IEPC/CG110/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON DIVERSAS INSTITUCIONES, PARA LA DIFUSIÓN OFICIAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 5

RESOLUCIÓN.-

DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO DICTADOS POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CM-DGO-PES-007/2021 Y CM-DGO-PES-006/2021.

PAG. 9

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-008/2021.

PAG. 24

RESOLUCIÓN.-

DE RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-009/2021.

PAG. 37

RESOLUCIÓN.-

QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-011/2021.

PAG. 49

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-014/2021.

PAG. 58

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-019-2021.

PAG. 59

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES/026/2021.

PAG. 78

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-023/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-025/2021.

PAG. 91

ESTADO.-

FINANCIERO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE MAYO 2021.

PAG. 105

ACUERDO.-

MODIFICATORIO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL PROGRAMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS PARA CULTIVOS FORRAJEROS EN ZONAS ALTAS Y BAJAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

PAG. 107

PARTICIPACIONES.-

FEDERALES, DEL FONDO ESTATAL, DEL FONDO DE APORTACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2021, PAGADAS A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

PAG. 109

DECRETO No. 590.-

QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PAG. 113

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
REFERENCIA	Descripción general de la obra					
047	AMPLIACION DEL SEGUNDO PISO DEL CJNNA DE LA FGED, EN DURANGO, DGO.	28/06/2021	28/06/2021 09:00 horas	25/06/2021 08:00 horas	05/07/2021 10:00 horas	12/07/2021 10:00 horas

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, ubicada en CALLE DEL PARQUE Y DE LA LOZA SIN, COL. LOS ANGELES, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (01618)1377515, 1377516 y 1377558, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. SIN COSTO ALGUNO.

La junta de aclaraciones y visita al lugar de los trabajos se efectuarán en el horario, fecha y lugar señalados en las bases de licitación.

Los actos de presentación de proposiciones y aperturas se efectuarán el día y hora señalados, en área de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango.

El(las) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español. Los moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.

No se podrán subcontratar partes de la obra. Se otorgará anticipo según lo establecido en bases.

La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.

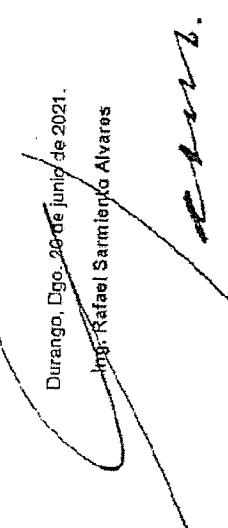
En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.

Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:

- 1.- Solicitud por escrito de inscripción en el concurso;
- 2.- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: de Conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado, la Secretaría con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato a la persona que, de entre las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas. Y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
- 3.- La disponibilidad del presupuesto para cubrir las erogaciones de las presentes licitaciones ha sido aprobada a través del Fondo de Aportaciones para La Seguridad Pública FASP 2021.

Durango, Dgo. 20 de junio de 2021.

Ing: Rafael Sarmiento Alvarez


Rafael Sarmiento Alvarez

Secretario
Hídrica

IEPC/CG110/2021

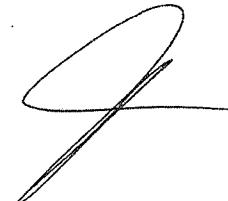
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON DIVERSAS INSTITUCIONES, PARA LA DIFUSIÓN OFICIAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Que con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó el Reglamento Identificado con la clave alfanumérica INE/CG661/2016.
2. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEPC/CG108/2019, por el que se realizó la designación de la M.D. Karen Flores Maciel, como Secretaría Ejecutiva del IEPC.
3. El veinte de abril del año dos mil veinte, mediante Acuerdo IEPC/CG13/2020, el Consejo General del IEPC aprobó, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitidas por la autoridad de salud federal, suspender las actividades presenciales del personal del propio IEPC y los plazos y términos vinculados a la actividad institucional y, en consecuencia, determinó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias del Consejo General, de sus comisiones, comités y del Secretariado Técnico.
4. Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG194/2020, por el que, entre otras cosas, fue designado al M.D. Roberto Herrera Hernández, como Consejero Presidente del IEPC.
5. Con fecha primero de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General, celebró la Sesión Especial de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual tiene por objeto la renovación de la totalidad de la integración del H. Congreso del Estado de Durango.
6. Que con fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria número veintiocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba el diverso que emite la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del propio Órgano Superior de Dirección, a través del cual se aprueba el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, Identificado con clave alfanumérica IEPC/CG61/2020.



7. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEPC/CTPREP04/2021 la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en Sesión Extraordinaria número dos, aprobó la Convocatoria para participar en la difusión del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEPC/CG100/2021, el Consejo General aprobó, el Acuerdo del propio Consejo, por el que se aprobó el diverso que emite la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Órgano Superior de Dirección, a través del cual se aprobó la convocatoria para participar en la difusión del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I. En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución y 30, numeral 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

En ese entendido, este organismo, para efecto del cumplimiento de su objeto, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y se rige bajo los principios de la función electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. Que los artículos 1, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, señalan que las disposiciones de ésta, son aplicables en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución, y que las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la propia LGIPE.
- III. Que en términos de lo previsto por el artículo 4, numeral 1, de la LGIPE, el INE y los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley.
- IV. Que el artículo 353 del Reglamento, señala las disposiciones respecto de la publicación de los Resultados Electorales Preliminares, según lo determine el INE o los organismos públicos locales electorales, en ámbito de sus competencias o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general.
- V. Que el artículo 138 de la Constitución local establece en los párrafos primero y segundo, que el IEPC, es un organismo público local de carácter permanente, autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución y las leyes de la materia; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que en el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.
- VI. Que de conformidad con los artículos 139 de la Constitución Local y 81 de la LIPED, el Consejo General, es el Órgano Superior de Dirección del IEPC, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.
- VII. Que el artículo 88, numeral 1, fracciones I y XXV, de la LIPED, el Consejo General, tiene como atribuciones, el vigilar el cumplimiento de la legislación electoral; y, dictar acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de dicha Ley.
- VIII. Que el artículo 89, numeral 1, fracciones IV y VIII de la LIPED establece que, es atribución del Presidente del Consejo General, vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General y formular los convenios que sean necesarios suscribir con el INE y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del IEPC.
- IX. Que el artículo 95 numeral 1, fracciones I, III y XXIII, de la LIPED, señala como atribución de la Secretaría Ejecutiva representar legalmente al IEPC, cumplir los Acuerdos del Consejo General y suscribir, en unión del Presidente del Consejo General, los convenios que celebre el IEPC.



- X. Que en el numeral 6, inciso e), de las fases del Proceso Técnico Operativo para la Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, se establecen los horarios en los que dará inicio la publicación de resultados electorales preliminares, y quiénes estarán facultados para la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- XI. Que tanto la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, como el Consejo General aprobaron acuerdos por medio de los cuales, se aprobó la Convocatoria para participar en la difusión del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- XII. Que la Jurisprudencia 3/2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, de rubro; "**CONVENIOS DE COLABORACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. PREVIO A SU SUSCRIPCIÓN, SE DEBE EMITIR ACUERDO DE AUTORIZACIÓN EN EL QUE SE INFORME A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A SU CONTENIDO**", establece que aquellos convenios que celebre esta autoridad, con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de la Ley, deben de ser autorizados por el pleno del Consejo General, en el que se den a conocer los aspectos relacionados con la celebración del convenio, el objeto y los términos en que se suscribirá.

En tal sentido, con el objeto de cumplir con la LIPED, así como con los alcances de la determinación emanada de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral local, es atendible desarrollar los siguientes puntos:

1. **Contexto.** El convenio que se pone a consideración, cuenta con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 353, numerales 1 y 2 del Reglamento.

La publicación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del INE y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general. Los instrumentos jurídicos que, en su caso, sean formalizados para la participación de los difusores oficiales del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se determinarán y detallarán los mecanismos de intercambio de información entre ambas partes.

Los difusores oficiales serán invitados a participar mediante convocatoria o invitación directa, según lo determine el INE o los organismos públicos locales electorales. Asimismo, el INE y los organismos públicos locales electorales, según corresponda, deberán publicar en su portal de internet, la lista de difusores oficiales.

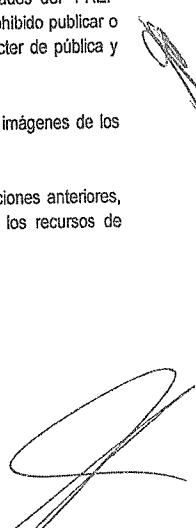
2. **Objeto.** Que el Difusor Oficial genere y opere un sitio de Internet que repita y difunda la información preliminar de los resultados electorales que emita el IEPC, los días seis y siete de junio de dos mil veintiuno, en la inteligencia de que dicha información no será definitiva.
3. **Términos.** El procedimiento para la publicación de los resultados electorales preliminares será el siguiente:

HORARIOS DE INICIO Y TÉRMINO DE PUBLICACIÓN. La fechas y horarios para la publicación de resultados será el siguiente:

La fecha y hora para que el "difusor oficial" inicie la publicación de datos e imágenes de los resultados del "PREP DURANGO 2021" será a partir de las veinte horas del seis de junio del dos mil veintiuno, quedando prohibido publicar o difundir los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada, información que tendrá el carácter de pública y gratuita.

La fecha y hora para que el "difusor oficial" realice la publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados del "PREP DURANGO 2021" será a las veinte horas del siete de junio del dos mil veintiuno.

El "IEPC" podrá cerrar la publicación del "PREP DURANGO 2021" antes del plazo señalado en las fracciones anteriores, siempre y cuando se logre el 100% del registro de las actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de estas.



RESPONSABILIDADES.

En ningún momento el "IEPC" asumirá responsabilidad alguna sobre cualquier ataque o inestabilidad que pudiese sufrir la página web del "difusor oficial" durante la publicación de los resultados del "PREP DURANGO 2021".

4. **Fecha y forma de suscripción.** La suscripción del presente Convenio, se realizará mediante firma autógrafa con los difusores locales y mediante firma electrónica con el difusor foráneo, el día cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Con base en los antecedentes y considerandos precisados en el cuerpo del presente instrumento, y con fundamento en los artículos 41 Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, 30, numeral 2 de la LGIPE; 138,139, de la Constitución Local; 88 numeral 1, fracciones I y XXV, 89 numeral 1, fracciones IV y VIII y 95 numeral 1, fracciones I, III y XXIII de la LIPED; 353, del Reglamento, numeral 6, inciso e) del de las fases del Proceso Técnico Operativo para la Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, PEL 2020-2021, así como en la Jurisprudencia 3/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, de rubro; "CONVENIOS DE COLABORACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. PREVIO A SU SUSCRIPCIÓN, SE DEBE EMITIR ACUERDO DE AUTORIZACIÓN EN EL QUE SE INFORME A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A SU CONTENIDO", y demás disposiciones legales y reglamentarias, relativas y aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

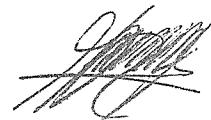
ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaría la suscripción del convenio de colaboración con Universidad Autónoma España de Durango A.C., Compañía Editora de La Laguna S.A. de C.V., y Operadora y Administradora de Información Editorial S.A. de C.V., para la difusión oficial del Programa de Resultados Electorales Preliminares correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021.

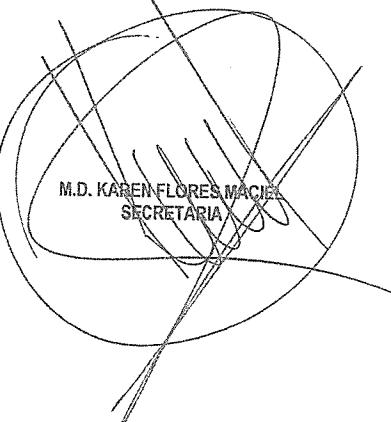
SEGUNDO. La presente determinación surtirá efectos a partir de su aprobación, por parte del Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Závala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. --



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-006/2021 Y SU ACUMULADO
IEPC/REV-007/2021.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO LOCAL, CON SEDE EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO DICTADOS POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CM-DGO-PES-007/2021 Y CM-DGO-PES-006/2021.

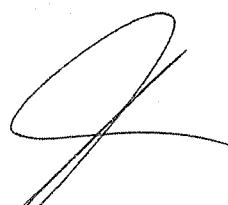
Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

GLOSSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
CME	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local, con sede en Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PES	Procedimientos Especiales Sancionadores
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento que Establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

LARB/PDSN/LEHS



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes de los presentes asuntos, así como sus puntos de disensión de manera conjunta, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias dentro del mismo acto de autoridad, por lo cual se determinó abordar el estudio de los Recursos de Revisión, en términos del artículo 30 del Reglamento, realizando la acumulación de los recursos identificados con las claves alfanuméricas IEPC/REV-006/2021 e IEPC/REV-007/2021, en ese sentido, la narración de los presentes antecedentes, se realizará haciendo distingo entre cada uno de ellos.

Para lo anterior, se plasmarán los antecedentes en orden cronológico, de conformidad con los expedientes que dieron origen al procedimiento que atañe, es decir, se iniciará con el primer recurso que fue recibido por esta Autoridad, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes de origen, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LOS PES Y REMISIÓN AL CME.

Presentación de los escritos de queja:

1. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno¹, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del PT, ante el Consejo General, mediante el cual denuncia:

“... la entrega masiva de bienes (despensas) por interpósito persona, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, integrada por PAN, PRI y PRD”

En ese sentido, a juicio del recurrente, presuntamente se violenta el principio de equidad y neutralidad en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, atribuibles al C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo.

2. Con la misma fecha, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un diverso escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General, mediante el cual denuncia:

“... la entrega masiva de bienes (despensas), con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, integrada por PAN, PRI y PRD, así como la imagen del Presidente Municipal del Municipio de Durango”

Actos que a juicio del recurrente, violan lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 de la LIPED, así como el principio de equidad y neutralidad en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, atribuibles al C. Saúl Morales Valles (Saúl del Pueblo).

Remisión de constancias al CME

1. Con fecha diecinueve de marzo, la Secretaría tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el PT, en contra del C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-020-/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.
2. Con fecha diecinueve de marzo, se tuvo por recibido el escrito de queja presentada por el PT, en contra del C. Saúl Morales Valles (Saúl del Pueblo), radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-019-/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

II. ACTUACIÓN DEL CME.

Recepción, y reserva de admisión.

1. Una vez recibidas las constancias por parte del CME, con fecha veinte de marzo, el Secretario ordenó su radicación como PES, bajo la clave alfanumérica CM-DGO-PES-007/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. Una vez recibidas las constancias por parte del CME, con fecha veinte de marzo, el Secretario ordenó su radicación como PES, bajo la clave alfanumérica CM-DGO-PES-006/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.

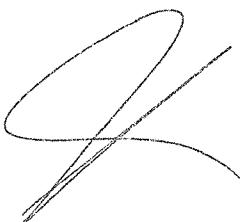
Diligencias de investigación preliminar.

1. En misma fecha, personal del CME, instrumentó tres actas de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:
 - a) Se certificaron tres imágenes proporcionadas por el recurrente;
 - b) Se certificó el contenido de una liga de internet, que dirige a una imagen en la que se observa a cuatro personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino.
 - c) Se certificó el contenido de una liga de internet, que dirige a un video en el que se observa la entrega de bolsas con contenido que no se aprecia claramente, a un grupo de treinta y cinco personas ambos sexos, así como menores de edad.
2. En misma fecha, personal del CME, instrumentó tres actas de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:
 - a) Se certificaron tres imágenes proporcionadas por el recurrente;
 - b) Se certificó el contenido de una liga de internet, que dirige a una imagen en la que se observa a cuatro personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino.
 - c) Se certificó el contenido de una liga de internet, que dirige a un video en el que se observa la entrega de bolsas con contenido que no se aprecia claramente, a un grupo de treinta y cinco personas ambos sexos, así como menores de edad.

Acuerdos de desechamiento.

1. Con fecha veintiséis de marzo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, en contra del Presidente Municipal de Durango Jorge Alejandro Salum del Palacio."
2. Con fecha veintiséis de marzo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:



“ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, en contra del ciudadano SAUL MORALES VALLES (SAUL DEL PUEBLO).”

3. Con fecha veintiséis de marzo, fueron notificados los acuerdos de desechamiento al recurrente.

III. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.

1. Inconforme con la determinación, el PT, en fecha veintinueve de marzo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de la: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA O DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ISIDRO BERTÍN ARIAS MEDRANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-007/2021”**; radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/006/2021, del índice administrativo del CME.
2. Del mismo modo, inconforme con la determinación, el PT, en fecha veintinueve de marzo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de la: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA O DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ISIDRO BERTÍN ARIAS MEDRANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CONTRA DE SAUL MORALES VALLES (SAUL DEL PUEBLO), BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-006/2021”**; radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/005/2021, del índice administrativo del CME.

TRÁMITE DEL CME.

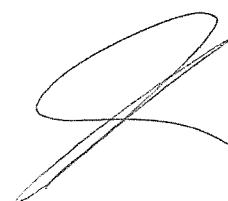
1. Con fecha veintinueve de marzo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición de los Recursos de Revisión, precisando:
 - a. Nombre del actor;
 - b. Identificación de la resolución impugnada; y,
 - c. Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha primero de abril, el Secretario del CME remitió los recursos interpuestos en contra de los Acuerdos de Desechamiento, sus respectivos informes circunstanciados, así como los expedientes correspondientes.

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha cinco de abril, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría, los expedientes de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha cinco de abril, la Secretaría tuvo por recibidos los expedientes de mérito, asignándoles los números IEPC/REV-006/2021 e IEPC/REV-007/2021, acordándose reservar su admisión



o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.

3. **Acumulación.** Una vez que fueron analizados los escritos recursales, y en virtud de que hay conexidad de causa, con fundamento en lo estipulado en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento, por advertirse que se controvierte la misma resolución y se señala a misma autoridad como responsable, encuadrando en el supuesto previsto en el artículo citado, y con el fin de evitar que pudieran dictarse resoluciones contradictorias, se determinó su acumulación, para su estudio conjunto y su posterior admisión.

En ese sentido, con fecha veintidós de abril, se acumuló el expediente IEPC-REV-007/2021, al diverso IEPC-REV-006/2021.

4. **Requerimiento.** Por ser necesario para su debida sustanciación, y a efecto de mejor proveer dentro del expediente en que se actúa, con fecha veintidós de abril, el Consejo General requirió a la Secretaría del CME, a efecto de que fueran remitidos a esta autoridad, los discos compactos que ofreció el denunciante en el apartado de pruebas de los escritos de queja primigenios, los cuales dieron origen a los PES identificados con los números de expedientes CM-DGO-PES-006/2021 y CM-DGO-PES-007/2021.

En tal virtud, en misma fecha, la citada Secretaría Municipal, cumplió en tiempo y forma, el requerimiento formulado

5. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinte de mayo, la Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
6. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veintisiete de mayo, la Secretaría emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

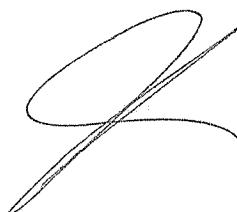
El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 numeral 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos; ello es así, por recurrirse resoluciones emitidas por el CME, en los autos de los expedientes correspondientes a los ya citados Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia de los presentes Recursos, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de los actores, contiene firmas autógrafas de los promotores, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.



2. Legitimación y personería.

- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encontraba acreditado como Representante Propietario del PT, ante el Consejo General, además de ser actor en los Procedimientos Especiales Sancionadores, a los que recayeron los presentes recursos, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que si está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en los procedimientos de origen.

3. Oportunidad.

El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente PES	Acuerdo de desechamiento del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-007/2021	26 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo Interposición del Recurso de Revisión
CM-DGO-PES-006/2021	26 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo Interposición del Recurso de Revisión

En consecuencia, se advierte que, los recursos de revisión fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido para dicha finalidad, tal como lo establece la normatividad aplicable.

4. Definitividad.

Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del numeral 1, del artículo 389 de la LIPED; y artículo 4, numeral 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en las constancias que integran los expedientes remitidos por parte del CME, se hace constar que no comparecieron personas terceras interesadas dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRARIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, numeral 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.
Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende."

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la *Jurisprudencia 2a./J.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**". A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en sus escritos:

- IEPC/REV-006/2021.**- Establece el recurrente que le genera agravio, el Acuerdo de fecha veintiséis de marzo, mediante el cual se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-007/2021, presentada por el PT por conducto de su Representante Propietario, acreditado ante la autoridad responsable.

Derivado de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta y los medios probatorios, por lo que vulnera además los principios rectores de la función electoral.

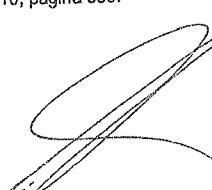
- IEPC/REV-007/2021.**- Establece el recurrente que le genera agravio, el Acuerdo de fecha veintiséis de marzo, mediante el cual se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-006/2021, presentada por el PT por conducto de su Representante Propietario, acreditado ante la autoridad responsable.

Derivado de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta y los medios probatorios, por lo que vulnera además los principios rectores de la función electoral.

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, y a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Metodología de estudio: derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente, de la siguiente manera:

- a. **Indebida fundamentación y motivación;**
- b. **Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas.**

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable desechó las denuncias sustentando su determinación en las siguientes consideraciones, para determinar en el caso concreto, los acuerdos de desechamiento controvertidos:

"De la simple lectura del escrito de queja y en concatenación con el despliegamiento del ejercicio del oficial electoral por parte de esta Secretaría, a través del personal adscrito a este Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Durango, Dgo., se advierte que no ha sido posible tener por evidenciado, al menos de manera indicaria elementos que hagan posible la realización de conducta alguna que depare en violaciones a la normativa electoral señalada, lo anterior en virtud de que con lo que obra en autos, no es posible determinar: "La entrega masiva de bienes (despensas) por interpósito persona, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, integrada por PAN, PRI y PRD", así como tampoco las conductas atribuidas por el quejoso al denunciado, ya que no existe la suficiente evidencia de que haya sido, efectivamente, el autor por interpósito persona, de la entrega de dichos bienes; para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta- servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral, lo cual tampoco es posible determinar.

(...)

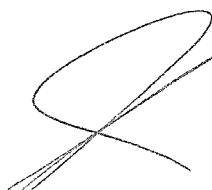
De lo anterior, claramente se infiere que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo; párrafo 5 fracción II del artículo 386 la ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como es el caso.

Del análisis realizado a su escrito, así como de las certificaciones realizadas por el oficial electoral, es imposible colegir que los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda política electoral dentro del proceso electoral concurrente en el que nos encontramos inmersos, por lo que hace al ámbito de competencia de este órgano electoral.

En ese orden de ideas, en los PES, la responsable sustenta su razonamiento en los siguientes criterios:

La anterior toda vez que, materia electoral, para poder sancionar, se siguen principios jurídicos que le permite comprobar fehacientemente que lo que se pretende sancionar se encuentre debidamente acreditado. Por lo que se siguen reglas específicas, además de la obligatoriedad de la autoridad de conducir con estricto apego a la legalidad. Robustece lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que dicen:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.
*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios*



constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (*lo no prohibido esté permitido*), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (*abstracta, general e impersonal*), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Lo anterior sirve de sustento, pues las reglas que se deberán seguir dentro de un Procedimiento en el cual su finalidad sea la de sancionar, éstos deberán regirse bajo las reglas del ius puniendi en el cual, quien afirma está obligado probar, de donde deriva el imperativo o carga procesal de ofrecer y aportar pruebas tendientes a justificar los hechos en que el que se sustenta, a efecto de determinar su debida acreditación mediante su concatenación, conexión o nexo causal con las pruebas aportadas. Sirve de criterio orientador la Tesis XL/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APPLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Por lo tanto, del escrito no se generan los indicios que permitan determinar que constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, ni un riesgo que pudiera trastocar en forma irreparable los principios rectores de la materia

electoral, como lo son, el de legalidad y de equidad en la contienda o bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, puesto que de ninguna manera se puede concluir que sea como lo establece el denunciante, lo anterior se robustece con lo establecido en la jurisprudencia 20/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En síntesis, la autoridad responsable desechará las denuncias, en virtud que estimo la actualización del supuesto previsto en el artículo 386, numeral 5, fracción II de la LIPED, lo anterior es así, en razón a que los hechos denunciados, no se identificó efectivamente que se hubiera realizado ni indiciariamente los actos denunciados, atribuibles a Jorge Alejandro Salum del Palacio en su carácter de Presidente Municipal de Durango y por su parte Saúl Morales Valles (Saúl del Pueblo) en su carácter de interpósito persona; en los cuales no fue posible determinar la entrega masiva de bienes, así como tampoco se pudo relacionar que los denunciados hayan realizado dichas entregas, al no existir la evidencia suficiente.

OCTAVO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto, la normatividad prevé como hipótesis normativa el desechamiento de la queja bajo los siguientes supuestos:

LIPED

ARTÍCULO 166.-

(...)

4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósito persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;
 - II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 386.-

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. ...
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;"

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
- III. ...
- IV. ...
- V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

(...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 16. Registro y revisión.

1. Recibida la denuncia o queja, la Secretaría procederá a:
- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
 - II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir al quejoso, en el caso del procedimiento especial sancionador la prevención no será procedente respecto de los requisitos establecidos en el artículo 386 párrafo 3 de la Ley;
 - III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
 - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 62. Causas de improcedencia.

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:
(...)

III. Resulte frívola, es decir, los hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

REGLAMENTO**ARTÍCULO 4.-**

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

a) ...

b) ...

c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

ARTÍCULO 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

La controversia tiene su origen en los Acuerdos emitidos por el Secretario del CME, de fecha veintiséis de marzo, por los que se descharon las quejas presentadas por el Representante Propietario del PT ante el CME de Durango.

Al respecto es de destacar que, el presente asunto versa únicamente sobre puntos de derecho, esta autoridad otorga valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones, consistente en cada una de las constancias de los expedientes CM-DGO-PES-007/2021 y CM-DGO-PES-006/2021, a la cual se le otorga valor probatorio pleno únicamente en cuanto a su contenido, por haber sido certificada por el Secretario del CME, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento, toda vez que el alcance de las actuaciones serán analizadas en el presente apartado.

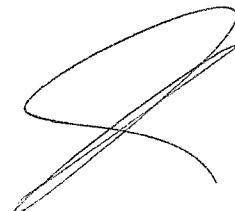
Ahora bien, como ha quedado señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad, tal como se ha determinado a supra líneas, se propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguiente:

a. **Indebida fundamentación y motivación**

Del análisis al agravio identificado con la letra a., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes consideraciones:

En términos generales, el recurrente se duele de que la autoridad violentó los principios rectores de la materia electoral al emitir los Acuerdos de Desechamiento recurridos; sin embargo, es notable que, los acuerdos dictados por el CME, no vulneran en ninguno de sus puntos los principios rectores, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 374, numeral 2, de la LIPED, en relación con el artículo 389, numeral 1, fracción I, del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro del considerando TERCERO de su determinación, estableció que el hecho denunciado por el quejoso y que pudiese reparar en violaciones al supuesto establecido en el artículo 166, numeral 4 de la LIPED, mismo que transcribió para dar mayor claridad al contexto.



Para mayor precisión, es factible señalar que, en uso de las facultades conferidas por los ya citados artículos 374, numeral 2; 389 numeral 1, fracción I; y con apoyo en el artículo 386 de la LIPED, y demás normatividad aplicable, el Secretario del CME, tuvo a bien desechar la denuncia presentada ello en un ejercicio de motivación, el cual consistió medularmente en lo siguiente:

- De la lectura al escrito de queja, y en concatenación con el despliegue del ejercicio de la Oficialía Electoral, se advirtió que no fue posible tener por evidenciado, al menos de manera indicaria, elementos que hicieran posible la realización de conducta alguna que depare en violaciones a la normativa electoral, así como tampoco se pudo relacionar que las personas denunciadas hayan realizado la entrega, al no existir la suficiente evidencia.
- Bajo las reglas del *ius puniendi*³, en el cual el que afirma está obligado a probar⁴, el ahora recurrente no ha aportado los elementos de convicción necesarios para que, en ejercicio de concatenación de pruebas, eventualmente, sea posible determinar la imposición de una infracción en materia electoral.

Adicionalmente, es de destacar, que el considerando TERCERO, de los acuerdos impugnados, en los que se refiere el estudio de fondo, la responsable, y como ya quedó establecido en el apartado de consideraciones de la autoridad responsable, esta se apoya en criterios jurisprudenciales de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" así como la jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", así como la jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".⁵

Asimismo, en el propio cuerpo de los acuerdos de desechamiento, se reproduce la *Jurisprudencia 20/2009* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"⁶, la cual establece con medular precisión que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, lo cual, en la especie, no aconteció.

Entonces, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Secretario del CME, si fundó y motivó las determinaciones recurridas, lo anterior es así ya que del análisis de los Acuerdos de Desechamiento controvertidos se aprecia que los mismos fueron debidamente apoyadas en diversos preceptos legales y jurisprudenciales; respecto de los cuales, la determinación se motivó adecuadamente.

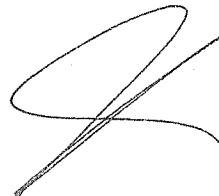
En conclusión, se considera que el Secretario del CME sí realizó una fundamentación y motivación de la resolución motivo de disenso; ello en virtud de que, estableció los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, cumpliendo con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución

³ Estipulado en la Tesis XLV/2002 de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis, XLV/2002>

⁴ Con base en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

⁵ Visible a fojas cinco y seis del acuerdo de desechamiento combatido.

⁶ Visible a foja cinco del acuerdo de desechamiento combatido.



jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 5/2002*⁷ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, de ahí lo infundado del agravio.

b. Violaciones al principio de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra b., esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

En la parte conducente, el recurrente manifiesta dentro de los agravios, que el CME, vulneró el principio de exhaustividad, pues considera que, en el acuerdo de desechamiento controvertido, no existió razonamiento mediante el cual dio valor electoral; sin embargo, del análisis de lo manifestado por el recurrente se desprende que no combate la causal de desechamiento en que se basa la responsable, toda vez que, se limita a manifestar que la autoridad responsable desechó las multicitadas quejas, a partir de una indebida fundamentación y motivación, como ha quedado señalado en el agravio identificado con la letra a., así como *la supuesta falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable al analizar la denuncia interpuesta y los medios probatorios*.

Resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CME, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las conductas denunciadas, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, no fue posible tener por evidenciados, al menos de manera indicaria elementos que hicieran posibles la realización de los hechos denunciados, por parte de los denunciados, ya que no existió suficiente evidencia de que haya sido de manera personal o por interpósita persona la entrega de dichos bienes, como lo manifestó la responsable al rendir su informe.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente el CME, no se vulneró en ningún momento el principio de exhaustividad, puesto que si bien, la valoración que hizo respecto de las pruebas que le fueron ofertadas no fue la deseada por el denunciante en los PES, eso no significa que, se haya realizada una valoración indebida o en su defecto que no se haya hecho ninguna valoración de las mismas.

Ahora bien, la prueba es la demostración de la verdad de un hecho, que es afirmado en una instancia por una de las partes en el proceso. Esto es así, en razón de que la autoridad conoce el derecho, pero no conocen del hecho, en tal sentido, la parte actora debe servirse de medios idóneos para generar suficiente convicción a la autoridad de la veracidad de su dicho, aunado a que, el desecho sancionador administrativo tiene su base en el principio contradictorio de la prueba.

En la especie, de conformidad con lo afirmado por el recurrente, no fue suficiente para probar su dicho, y toda vez que, el que afirma está obligado a probar, la responsable actuaría de manera incorrecta si sanciona o actúa con base en hechos o acciones que no resultan evidentes o que no pudieron ser probadas de manera fehaciente.

Al caso resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOZO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idthesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por lo que, si de las pruebas aportadas, la autoridad no infiere hecho alguno que pudiera ser objeto de investigación, lo correcto, en términos del artículo 386, numeral 5, es que la Secretaría del Consejo respectivo deseche de plano la queja o denuncia, tal como en la especie aconteció. De lo contrario, la autoridad, estaría llevando más allá de lo legal su facultad investigadora, al violentar el principio dispositivo que rige en la materia contenciosa, como lo es un PES.

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima CONFIRMAR los acuerdos de desechamiento relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores CME-DGO-PES-006 Y CME-DGO-PES-007.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 166; 374; 385, numeral 1, fracción II; 386, numeral 5, fracción II; 389, numeral 1, fracciones I, II y III de la LIPED; 1; 4, numeral 1 y numeral 2, inciso c); 5; 8; 9 Y 13 del Reglamento; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Se confirman los Acuerdos de Desechamiento recurridos, en términos del considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Partido del Trabajo, a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

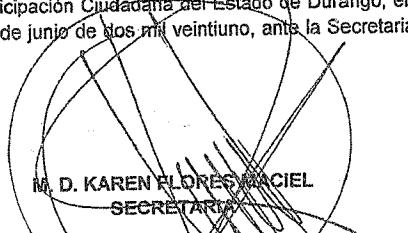
TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de internet del propio Instituto.

CUARTO. La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de Impugnación, establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. –


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución de los Recursos de Revisión Acumulados que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirmarán los Acuerdos de Desechamiento dictados por el Secretario del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, dentro de los expedientes CM-DGO-PES-007/2021 y CM-DGO-PES-006/2021.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-008/2021

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES/008/2021.

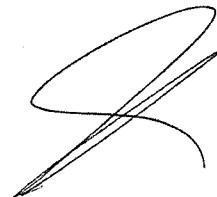
Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

GLOSSARIO

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Ciudadano Oscar Manuel Zaldívar Escalante
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
RSP	Redes Sociales Progresistas
Recurrente	Representante suplente del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el C. Jorge Alfredo Salas Berumen.
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Resolución	Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango

VISTOS; para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:

LARB/PDSN/FARG



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

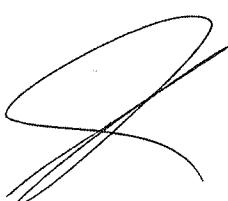
Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno¹, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General, un escrito de queja en contra del Denunciado, toda vez que, a su juicio, se habían llevado a cabo actos que probablemente transgreden la normatividad electoral durante el periodo de Solicitud de Apoyo Ciudadano.
2. **Acuerdo de incompetencia.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de queja, radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-021-/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.
3. **Remisión de constancias.** Con misma fecha, veinticinco de marzo, fueron remitidas las constancias originales del citado Asunto General, al CME.

II. ACTUACIÓN DEL CME.

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Una vez recibidas las constancias por parte del CME, con fecha veinticinco de marzo, el Secretario ordenó su radicación como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave alfanumérica CM-DGO-PES-008/2021; respecto del cual se estimó necesario reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. **Diligencias de investigación preliminar.** Con fecha veintiséis de marzo, personal del CME, instrumentó cuatro actas de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:
 - a. Se certificó el contenido de cuatro ligas de Internet, en las que se observó lo siguiente:
 - ❖ *Dos personas del sexo masculino con los brazos en los costados y detrás de éstas, un vehículo de dimensiones grandes, cuyo contenedor se encuentra abierto, y dentro de este, diversas cajas con las leyendas "Calentador Solar de Gravedad";*
 - ❖ *Diversas cajas rectangulares, y detrás de éstas, diversos vehículos, los cuales, uno de ellos con caja, la cual se encuentra abierta y que contiene las demás cajas apiladas*
 - ❖ *Cuatro personas con los brazos en los costados y detrás de éstas, un vehículo de dimensiones grandes, cuyo contenedor se encuentra abierto, y dentro de este, diversas cajas apiladas con las leyendas "era", "ST-10-100" y "ST-15-150"*
 - ❖ *Un artefacto de Calefacción Solar instalado, el cual tiene la leyenda "era" en su parte frontal.*

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



3. **Acuerdo de desechamiento.** Con fecha veintinueve de marzo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Jorge Alfredo Salas Berumen en su carácter de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas en contra del C. Oscar Manuel Zaldívar Escalante (alias el Pollo)"

4. **Notificación del Acuerdo de Desechamiento.** Con fecha treinta de marzo, fue notificado el acuerdo de desechamiento al recurrente.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con la determinación, el recurrente, con fecha primero de abril, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de la: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR NÚMERO CM-DGO-PES-008/2021, INICIADO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN CONTRA DE LA C. OSCAR MANUEL SALDIVAR ESCALANTE" -sic-*; radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/007/2021, del índice administrativo del CME.

IV. TRÁMITE DEL CME.

1. Con fecha primero de abril, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del IEPC la interposición del Recurso de Revisión, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción;

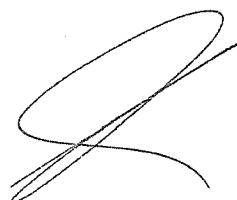
De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha cuatro de abril, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

V. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

Remisión a la Secretaría. Con fecha cinco de abril, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.

1. **Radicación y reserva de admisión.** Bajo la misma fecha, la Secretaría tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número IEPC/REV-008/2021, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta en tanto fuere analizado el contenido de sus constancias, a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
2. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinte de mayo, la Secretaría del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
3. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veintisiete de mayo, la Secretaría del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.



En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

- a) El escrito de queja o denuncia se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
- f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

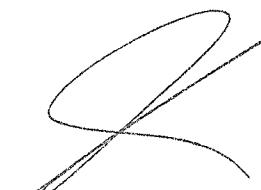
- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encuentra acreditado como Representante Suplente del partido político RSP, ante el Consejo General, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que si está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en el procedimiento de origen.
- 3. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día
CM-DGO-PES-008/2021	29 de marzo	30 de marzo	1 de abril Interposición del Recurso de Revisión

Como se advierte, el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido por la normatividad en la materia.

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo referido al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitido por parte del CME, se hace constar que no compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.



CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la *Jurisprudencia 2a/J.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"². A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

I. "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO", ello bajo los siguientes razonamientos:

- El desechamiento del cual se duele fue fundado y motivado de manera indebida, en cuestiones de fondo y valoración de pruebas y esa facultad le corresponde al CME;
- La decisión del Secretario del CME, que consistió en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al "Consejo General". Afirma además que, en ambos casos tanto el desechamiento acordado por el Secretario del CME, como la del pronunciamiento del mismo, en torno a la no comprobación de la infracción denunciada se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

II. "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

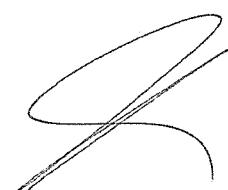
- La resolución impugnada, denota una clara falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación, pues se excede de lo ordenado, quebrantando el principio jurídico que establece que "*si la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir*", por ello se infringe el artículo 16 de la Constitución Federal.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

"En cuanto a la legalidad de lo actuado por la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral Cabeza de Distrito en Durango, Dgo., es preciso señalar que las autoridades electorales deben siempre y en todo momento apegarse al orden jurídico, por ello que dicha resolución está revestida de legalidad, toda vez que, está fundada en el procedimiento a seguir conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango. Como es visible en dicha resolución, la señalada como responsable actúa sobre preceptos concretos de derecho, absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la normatividad, basando su actuación en la normativa vigente, así como también, se abstiene de consideraciones de fondo, toda vez que, contrario a lo aludido por el oferente, la decisión está legalmente basada en artículos concretos."

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



En ese tenor de legalidad, el actor señala erróneamente que:

"En efecto, ese H. Consejo General, deberá declarar fundado el concepto de agravio, relacionado con la indebida fundamentación del acto impugnado, en razón precisamente de que la autoridad responsable carece de facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de la denuncia presentada con base en argumentos propios del análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que compete propiamente al Consejo Municipal"

Por lo que es evidente que el oferente trata de confundir y sorprender al órgano revisor, toda vez que, no es claro en sus argumentos, ya que, la Secretaría se pronunció al respecto sobre la competencia en cuanto a dictar dicha resolución visible a fojas uno y dos, en la parte de considerandos, que a la letra dice:

"PRIMERO. - El Secretario del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Durango, Dgo., es competente para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, párrafos 1 y 2 y 389 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que a la letra versan:

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de quejas; y

III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta ley.

[...]

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

1. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

[...]"

[...]

En ese tenor, el sustento jurídico ya se mencionó y la congruencia de dicha resolución deriva en que la Secretaría como responsable actuó conforme a lo que la ley confiere expresamente; cómo se debe llevar a cabo el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los artículos 71 al 77. Así pues, el actuar de este órgano desconcentrado está sujeto a reglas y procedimientos específicos, tal y como se observa en el expediente al rubro CM-DGO-PES-008, en donde tanto las partes como la autoridad responsable llevan a cabo actos concretos y pre establecidos, de los cuales se da como resultado dicha resolución y que cada una de las etapas y pasos están debidamente acreditados en autos.

Y en cuanto a la motivación y fundamentación de dicha resolución emitida por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Dgo, debemos tener claro que mediante las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, no se podía determinar, al menos de manera indiciaria, elementos claros y concisos que depararan en una conducta violatoria a la normatividad electoral, y así no fue posible determinar lo denunciado por el actor referente a "realizar actos que rompen el equilibrio en la contienda electoral, actos que probablemente transgreden la normatividad electoral durante el periodo de solicitud de apoyo ciudadano cuando el hoy denunciado era aspirante", y de ahí que se fundamentara la resolución hoy recurrida en el artículo 386, numeral 5, fracciones II y III..."

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

LIPED**ARTÍCULO 3.-****1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por**

- I. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

(...)

ARTÍCULO 362.-**1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:**

- I. ...
- II. **La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**
- III. ...

ARTÍCULO 363.-**1. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:**

- I. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;**
- II. **La realización de actos anticipados de campaña;**

(...)

ARTÍCULO 374.-**1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:**

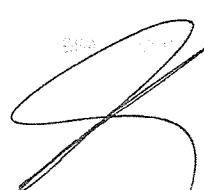
- I. **El Consejo General;**
- II. **La Comisión de Quejas; y**
- III. **La Secretaría del Consejo General.**

ARTÍCULO 385.-**1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

- I. ...
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

ARTÍCULO 386.-**5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:**

- I. ...



- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
- III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;
- IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley;
- V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

(...)

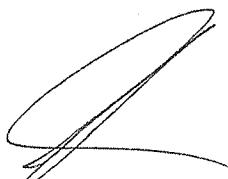
Así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcribe para efectos de mayor comprensión:

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se



verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

REGLAMENTO

ARTÍCULO 4.-

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

ARTÍCULO 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que el recurrente se adolece, en esencia, de dos cuestiones, a saber:

- a. Violación al principio de legalidad, toda vez que el desechamiento realizado por el secretario, está fundado en consideraciones de fondo; y
- b. Violación al principio de legalidad.

De lo anterior, resulta evidente que, lo contenido en los agravios del actor estipulan cuestiones contrapuestas, ya que, por un lado, en el primer agravio se afirma que, el desechamiento fue *fundado y motivado de manera indebida*, en cuestiones de fondo y valoración de pruebas, siendo que esa facultad es del CME; y por otro lado el segundo agravio refiere, *una clara falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación*.

Contrario a lo que sostiene el actor, la resolución impugnada, se apegó al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 144/2005 estableció que, *"el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo"*.

En ese sentido, esta autoridad considera que existe una incompatibilidad sustancial entre los agravios del recurrente, en virtud de que en los mismos se aducen cuestiones evidentemente contradictorias.

PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

De la lectura de su escrito, se puede advertir que, a su parecer, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-008/2021, se denuncian la realización de actos anticipados de campaña; por lo que solicita dictar resolución en la que se revoque la determinación controvertida.

- a. A juicio de esta autoridad, se considera **INFUNDADO**, el agravio consistente en "**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE EL DESECHAMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO, ESTÁ FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE FONDO**", lo anterior en virtud de que, se considera que la determinación de la Autoridad Responsable, no fundamenta su determinación en consideraciones de fondo, lo anterior es así en virtud de que, el Secretario del CME, al resolver sobre la procedencia o no de un Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra facultado para realizar un análisis preliminar de los hechos, tal y como en la especie aconteció; lo cual tiene sustento en la *Jurisprudencia 45/2016*³ de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

En ese sentido, se considera que la responsable en ningún momento realizó consideraciones de fondo, mucho menos valoración probatoria alguna, que en su conjunto pueda traducirse en una invasión a la esfera competencial del CME; lo anterior es así en virtud de que, como ya se precisó, resulta evidentemente necesario que el Secretario realice un análisis preliminar de los hechos, ello para que sea posible advertir, en su caso, ausencia de falta alguna que pudiese deparar en infracciones a la normatividad electoral; ya que de no ser así, se caería en el absurdo jurídico de emitir resoluciones que no trajeran aparejado al menos un previo análisis de los hechos denunciados; lo que en consecuencia se traduciría en la emisión de resoluciones al azar, o al mero capricho personal de quien la emite; apartándose así, de los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad que rigen la materia electoral.

Por otro lado, resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CME, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*; en ese sentido, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, se llegó a la conclusión que estos elementos no generaron convicción suficiente al Secretario para admitir el procedimiento.

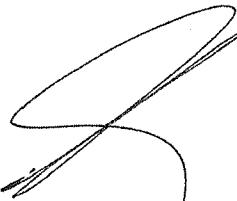
Ahora bien, como ha quedado establecido, el Secretario del CME, realizó un análisis preliminar del asunto que añe, por lo que a la luz de la Tesis *XXX/2018*⁴, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**; se debió identificar, siquiera de manera indicaria el elemento subjetivo para poder entrar al análisis del asunto de fondo.

En ese sentido, cobra especial relevancia que, para que un acto anticipado de campaña pueda ser sancionado, es necesaria la existencia, en principio, del "*elemento subjetivo*", que consiste en manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; ello de conformidad con la *Jurisprudencia 4/2018*⁵ de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL**

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=xxx/2018>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>



MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

En ese sentido, dicho elemento subjetivo es susceptible de valoración, en virtud de que, hay que analizar las variables relacionadas con la trascendencia ciudadana; en otras palabras, habrá de analizarse las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- a. *Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y*
- b. *Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Ahora bien, de la simple lectura de las constancias que integran el expediente, resulta indudable que, no existe evidencia alguna que haga suponer a la autoridad responsable, la existencia del elemento subjetivo; el cual resulta necesario para que, eventualmente el Secretario del CME pudiera admitir y en su caso sancionar las conductas denunciadas; es decir, resultaría ocioso desplegar el procedimiento sancionador, en todas y cada una de sus etapas, cuando evidentemente las pretensiones del denunciante no pueden ser jurídicamente alcanzables, ya que, como se manifestó, no se identificó el elemento subjetivo, que sea susceptible de valoración por parte del Secretario del CME; ya que resulta ser un elemento “*sine qua non*”⁶ para analizar las faltas a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en el Acuerdo de Desechamiento recurrido, fundó su actuar a la luz de la *Jurisprudencia 20/2009*, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. *En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.*

Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis realizado a su escrito, así como de las certificaciones realizadas por el Oficial Electoral, es imposible colegir que los hechos denunciados constituyen una violación en materia electoral dentro del proceso electoral concurrente en el que nos encontramos inmersos, por lo que hace al ámbito de competencia de este órgano electoral, además que, los mismos son insuficientes para respaldar o que el quejoso expreso en su escrito.

⁶ Definición consultable en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>

Cabe hacer mención que se llega a la conclusión ya aludida, toda vez que, de la simple lectura del escrito inicial, así como de las pruebas que oferta el actor, es imposible determinar actos constitutivos de alguna infracción a la normativa electoral.

En conclusión, se advierte que, la autoridad responsable, no versó los argumentos tendentes a desechar el Procedimiento Especial Sancionador en consideraciones de fondo sobre los hechos denunciados, sino que, por el contrario, sustentó su determinación bajo los parámetros de legalidad establecidos en la normatividad, así como en criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de un análisis preliminar a los actos denunciados y pruebas aportadas por el recurrente.

- b. Por otra parte, se considera **INFUNDADO** el agravio consistente en "**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**," ello en virtud de que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Secretario del CME, si fundó y motivó la determinación recurrida, por lo que no vulneran en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 374, numeral 2, de la LIPED, en relación con el artículo 389, numeral 1, fracción I, del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro del considerando TERCERO de su determinación, estableció que el hecho denunciado por el quejoso y que pudiese reparar en violaciones a las fracciones II y V del numeral 1 del artículo 309 de la LIPED, mismas que de conformidad con las pruebas aportadas no generaron convicción para que al menos de manera indiciaria existieran elementos claros y concisos que pudieran ser violatorios de la normatividad, razón por la que no pudo determinar los hechos denunciados, relacionados con:

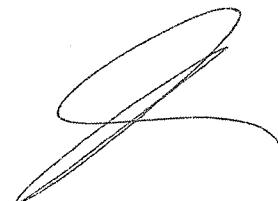
- La utilización de recursos de procedencia ilícita con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano; y,
- Actos de presión o coacción para la obtención del apoyo ciudadano.

Para mayor precisión, es factible señalar que, en uso de las facultades conferidas por los ya citados artículos 374 numeral 2; 389 numeral 1, fracción I; y con apoyo en el artículo 386 de la LIPED, y demás normatividad aplicable, el Secretario del CME sí realizó una fundamentación y motivación de la resolución motivo de disenso; ello en virtud de que utilizó los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 5/2002*⁷ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, de ahí lo infundado del agravio.

En ese sentido, una vez analizados los agravios soslayados por el recurrente, se aborda a la conclusión de que, al haberlos tildados de infundados, es que se propone confirmar el acuerdo de desechamiento recurrido.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 3, numeral 1, fracciones I, II y III; artículo 362, numeral 1, fracciones I, II y III; artículo 363, numeral 1, fracciones II y III; artículos 374, 385 numeral 1, fracción II; 386, numeral 5, fracción II; 389, numeral 1, fracciones I, II y III de la LIPED; artículo 4, numeral 1 y numeral 2, inciso c) y 5 del Reglamento del IEPC; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Partido RSP a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del IEPC.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del IEPC, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

CUARTO. La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de Impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el Acuerdo dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES/008/2021.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-009/2021

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DGO.

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-009/2021.

GLOSSARIO

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
Recurrente	Partido Redes Sociales Progresistas.
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Resolución(es)	Resolución(es) emitida(s) por el Consejo Municipal de Durango, Durango.
Secretaría	Secretaría del Consejo General

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión IEPC/REV-009/2021, interpuesto por el ciudadano Aureliano Álvarez San Juan, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, en contra de "LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO CM-DGO-PES-009/2021, INICIADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS"; en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que dieron origen al presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** El día dos de abril del año dos mil veintiuno¹, el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el CME, presentó ante la autoridad responsable, una queja en contra del partido político Redes Sociales Progresistas, por actos que podrían contravenir la normativa electoral.
2. **Acuerdo de radicación.** Con fecha dos de abril, el Secretario del CME radicó bajo el Procedimiento Especial Sancionador con número CME-DGO-PES-009/2021.
3. **Diligencias de investigación.**
 - a. **Acta de fe de hechos.** Con fecha del dos de abril, personal de apoyo adscrito al CME, se constituyó en el domicilio del inmueble señalado sobre el Boulevard Domingo Arrieta con calle Juan E. García, realizando las diligencias relativas con la finalidad de dar fe de los hechos.
4. **Adopción de medidas cautelares.**
 - a. **Remisión a la Comisión.** Con misma fecha, el Secretario del CME, remitió a la Comisión la solicitud del quejoso de la adopción de medidas cautelares.
 - b. **Acuerdo de la Comisión.** Con fecha tres de abril, la Comisión concedió la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el CME.
 - c. **Notificación del Acuerdo de la Comisión.** El día cinco de abril del año en curso, se le notificó al recurrente y al Partido del Trabajo, el Acuerdo por medio del cual, se resolvió la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
Es de destacar que la adopción de medidas cautelares no fue recurrido, cobrando firmeza.
 - d. **Cumplimiento de medidas cautelares.** El día seis de abril, el Recurrente presentó un escrito donde presenta el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión; en consecuencia, el CME acordó su recepción y que se giren instrucciones para que Oficialía Electoral en uso de sus funciones levantara el acta de fe de hechos correspondiente.
 - e. **Acta de fe de hechos y acuerdo del CME.** Con fecha del seis de abril, se realizó la diligencia constituido en el domicilio del inmueble señalado en Boulevard Domingo Arrieta con calle Juan E. García para dar fe de hechos del cumplimiento de la medida cautelar; posteriormente el CME acordó el cumplimiento de la misma.
5. **Acuerdo de Admisión.** Con fecha del ocho de abril, se dio por admitida la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y se fijó el día sábado diez de abril para la celebración de pruebas y alegatos.

¹ En lo subsecuente las fechas a las que se hacen referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

- a. **Notificación.** El día ocho de abril, fue notificado el Acuerdo de Admisión al recurrente y al Partido del Trabajo.
6. **Celebración de Audiencia y Acuerdo.** El día diez de abril, se llevó a cabo la Audiencia de Prueba y Alegatos; y se acordó la elaboración del proyecto de la Resolución.
7. **Resolución.** Con fecha del quince de abril se aprobó la resolución en sesión virtual extraordinaria número cuatro del CME.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con el fallo del CME, el Recurrente, con fecha diecisiete de abril, interpuso Recurso de Revisión, ante la autoridad responsable de la emisión del acto, quien le asignó el número de expediente CM-DGO-REV/008/2021.

III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

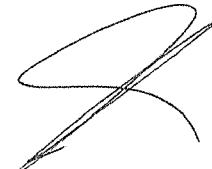
1. **Aviso de interposición.** Con fecha diecisiete de abril, la autoridad responsable, dio aviso de la presentación al M.D. Roberto Herrera Hernández, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que precisó lo siguiente:
 - Nombre del actor;
 - Acuerdo impugnado; y,
 - Fecha exacta de su recepción.

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. **Remisión.** Con fecha veinte de abril, el Secretario del Consejo Municipal remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintiuno de abril, mediante oficio número IEPC/CG/0613/2021, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría el expediente identificado por el CME de Durango con la clave alfanumérica CM-DGO-REV/008/2021.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha del veintidós de abril, la Secretaría dictó el Acuerdo de Recepción, determinando radicar el presente Recurso de Revisión formando el expediente bajo el número IEPC/REV-009/2021, reservando su admisión o desechamiento, hasta en tanto se analizará el contenido de sus constancias, a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Requerimiento al CME.** De igual forma, en el mismo proveído y derivado del análisis de las constancias originales, esta Secretaría requirió al CME, que remitiera la resolución impugnada al respecto del Procedimiento Especial Sancionador con clave alfanumérica CM-DGO-PES-009/2021.
Lo anterior a efecto de que la Secretaría pudiera estar en aptitud de determinar la procedencia del asunto que nos ocupa.
4. **Contestación de Requerimiento.** Con fecha del veintidós de abril, el Secretario del CME, dio contestación al requerimiento de mérito, adjuntando la copia certificada de la Resolución impugnada.



5. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha veinte de mayo, la Secretaría del Consejo emitió Acuerdo de admisión del expediente número IEPC/REV-009/2021 de este Instituto.
6. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no existen más diligencias que desahogar, con fecha veintisiete de mayo, la Secretaría del Consejo emitió acuerdo por el que entre otras cosas declara cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión bajo el número IEPC/REV-009/2021, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente su jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; por recurrirse una resolución emitida por un CME, en los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

- a) El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del recurrente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Victoria de Durango;
- d) Se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa; y,
- f) Señala los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

- a) El Recurrente, está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encuentra acreditado como, Representante Suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que si está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político al cual se le sancionó por la conducta denunciada en el procedimiento de origen.

3. Oportunidad.

El escrito de Recurso de Revisión resulta oportuno, puesto que se presentó, dentro de tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y Último día para impugnar.
CM-DGO-PES-009/2021	16 de abril	15 de abril	16 de abril	17 de abril Interposición del Recurso de Revisión	18 de abril

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo referido al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitido por parte del CME, se hace constar que NO compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.

Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, por cuanto hace al estudio del Recurso de Revisión con número de expediente IEPC/REV-009/2021, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia o no del acto combatido.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la *Jurisprudencia 2a./J.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*². A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

- I. **"UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA Y DE LA JERARQUÍA DE NORMAS, CON RESPECTO AL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE DURANGO"**, lo anterior bajo los siguientes razonamientos:
 - Señala que es inaplicable el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, toda vez que va más allá de lo establecido por dicho Decreto Federal, sustentado su criterio en la Resolución emitida por la Sala Regional Especializada dentro del Expediente identificado con la clave alfanumérica SRE-PSD-85/2015.
 - La Resolución le adolece ya que a su consideración, la ubicación de la propaganda, motivo del Procedimiento Especial Sancionador natural, no se encuentra dentro de los límites determinados como "Zona de Monumentos Históricos", lo anterior, basándose en el "Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango"
- II. **"LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TRANSGREDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL QUITAR EL DERECHO QUE EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TIENE QUE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO DURANGUENSE EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE DURANGO"**

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

- De igual manera, el recurrente argumenta que se transgrede lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, quitándole el derecho de promover la participación del pueblo duranguense en la vida democrática del estado de Durango.
- Así mismo, externa que el espectacular en análisis constituye propaganda de naturaleza política, no constituyendo propaganda electoral, ya que difunde únicamente el emblema del partido y no contiene leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

"En específico, si a los partidos políticos se les impone una prohibición, estos deben de abstenerse de desplegar conductas que actualicen las hipótesis reglamentarias contenidas en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, además de que, el deslinde que realiza el denunciado no efectúa de manera oportuna, es decir, una vez que se le hace del conocimiento de la propaganda denunciada, no realiza lo propio, por el contrario se ocupa de dar cumplimiento a la medida cautelar adoptada por la comisión, y es hasta en la audiencia de pruebas y alegatos, que pretende desmarcarse de la propaganda que se denuncia."

Por otro lado, RSP dentro de sus defensas alega que, el PT no ofrece pruebas para determinar que se trata de propaganda electoral, además de aseverar que la propaganda denunciada se trata de propaganda política y no tiene fines electorales. No obstante, la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el denunciado logre mediante la acción que realiza, o el fin que persigue con ella.

RSP refiere que el espectacular denunciado, constituye propaganda de naturaleza política, y no electoral, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas, como es el caso.

Además, la legislación no contiene una definición de la propaganda política y, aunado a que, el legislador ha utilizado también expresiones como "propaganda político electoral" o "político-electoral" por lo que es difícil determinar en qué circunstancias estamos en presencia de un determinado tipo de propaganda.

A pesar de ello, el TEPJF determinó que la "propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, un programa o unas ideas". De donde se deduce que, en términos generales, es propaganda política la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, y en la especie no sucede así, toda vez que la exposición del espectacular denunciado permite tomar ventaja a RSP frente al electorado, respecto del resto de las opiniones políticas".

OCTAVO. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por el recurrente, para darse de la resolución emitida por el CME en el caso concreto.

"[...] En resolución que hoy se combate, la responsable sostiene que el anuncio espectacular transgrede el artículo 89 del Reglamento de Imagen de Urbana del Municipio de Durango, al considerar que su ubicación, se encuentra a lo que el referido reglamento, encuadra como un Centro Histórico [...]".

... el criterio sostenido por la Sala especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la sentencia SRE-PSD-05/2021, en donde se resolvió que, en lo que concierne al ámbito de ubicación, que la colocación supuestamente indebida del material publicitario en análisis, no actualiza algún supuesto de prohibición establecido en el artículo 250 de la Ley General, puesto que decretó presidencial por el que se declaró una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que se señalan", publicado en el Díario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que incluye la declaratoria de "zona de monumentos históricos" en esa ciudad, en un área que comprende 1.75 kilómetros cuadrados en un perímetro con los linderos precisados en dicho decreto (artículos 1 y 2).

Al respecto se sostiene que la resolución transgredió el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, como se argumentó en la contestación a la denuncia infundada y temeraria, en su oportunidad ante la autoridad municipal se argumentó que en la ubicación del anuncio espectacular se encontraba fuera de los límites del centro histórico, no obstante, como se sostuvo desde la contestación de la denuncia y que, desaseo e ignorancia de las normas de las que emitieron la resolución que hoy se recurre, nos encontramos ante la circunstancia de una violación constitucional.[...]

... LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TRANSGREDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL QUITAR EL DERECHO QUE EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TIENE DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO DURANGUENSE EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE DURANGO."

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

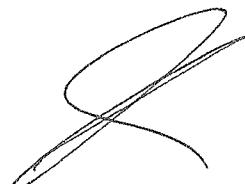
Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis en la presente resolución, se procede a realizar el estudio de fondo del Recurso de Revisión, para lo cual resulta conveniente precisar la metodología de estudio de los agravios, los cuales se plantean abordar desde el punto de vista de los agravios aducidos por el actor, los cuales se agruparon de la siguiente manera:

- a) UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA Y DE LA JERARQUÍA DE NORMAS, CON RESPECTO AL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE DURANGO; y
- b) LA TRANSGRESIÓN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL QUITAR EL DERECHO QUE EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TIENE QUE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO DURANGUENSE EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE DURANGO.

En ese sentido respecto al agravio señalado con el inciso a) relativo a la ubicación física de la propaganda denunciada, así como la jerarquización de las normas, utilizadas por la responsable, en relación con el Reglamento de Imagen Urbana del municipio de Durango, esta autoridad considera calificarlo de infundado por las siguientes consideraciones:

De un análisis a las constancias integradas con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, resulta oportuno establecer que la Autoridad Responsable fundamenta su determinación en términos de lo establecido en los artículos 385 y 389 de la Ley, donde se fijó la competencia directa para que el CME, conociera del asunto planteado, artículos que señalan que los Consejos Municipales Electorales serán competentes para conocer e instruir el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la propia Ley; situación que se concatenó de manera directa con la prohibición establecida en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, misma que en su artículo 89 establece que, en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos no podrán colocar ni fijar propaganda en el centro histórico.

Asimismo, de manera correcta, la autoridad responsable desarrolló el contenido del artículo 3 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, mismo que establece que las autoridades competentes para la aplicación de dicho Reglamento, además de ser el Ayuntamiento y la Dirección Municipal del Desarrollo Urbano, también lo son las autoridades municipales a las que el Reglamento les atribuya competencia, sin menoscabar de las demás autoridades federales y estatales existentes.



Por lo anterior, es de suma relevancia mencionar que la autoridad responsable al formar parte de la estructura orgánica de una autoridad estatal administrativa electoral, dentro del ámbito de su competencia, se encuentra la vigilancia del proceso electoral dentro de lo establecido en el artículo 163 de la LIPED, derivado de lo anterior es que la responsable pudiera imponer sanción al Recurrente por la violación al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.

Al respecto, la autoridad responsable correctamente analizó el tomo LII, número 364, de fecha diez de marzo del año dos mil diecisésis, donde se publicó en la Gaceta Municipal el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, estableciendo la positividad y vigencia de la norma.

Es importante señalar que el recurrente se duele de la aplicación del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, señalando que deberá prevalecer el "Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango"; sin embargo, esta autoridad no comparte dicho criterio, pues si bien, el Decreto Presidencial al que hace referencia no ha perdido vigencia, éste no se incumplió, toda vez que, en el momento de su expedición se determinó únicamente el espacio geográfico mínimo para la protección de monumentos y espacios públicos con valor histórico, mismo que fue regulado y ampliado en el año de dos mil diecisésis por el Ayuntamiento de Durango, en uso de su facultad reglamentaria, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurrente también señala que se deberá adoptar el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia del Expediente SRE-PSD-85/2015; sin embargo, es importante señalar que el actor parte de una premisa falsa, toda vez que el asunto resuelto por dicha autoridad deviene de un Proceso Electoral Federal, mismo que encuentra su sustento en normas de naturaleza federal, en ese sentido dicha Sala Regional determinó, lo siguiente:

"Sin embargo, en el caso particular, la propaganda electoral consistente en el espectacular, alusivo a la candidatura de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez al cargo de Diputada Federal, colocada dentro del centro histórico de la ciudad de Durango, cuya ubicación se precisó en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, no actualiza alguno de los supuestos prohibitivos en el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General.

En efecto, las reglas, condiciones temporales y formas aplicables a la colocación de propaganda electoral en el contexto del ámbito federal, están previstas en los artículos 210, 212 y 250 de la Ley General, en los que se establecen los tiempos para su fijación, retiro o fin de distribución, así como, su ubicación en inmuebles públicos y privados, y las restricciones respecto de elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Asimismo, la propia Ley prevé prohibiciones para fijar, colgar o pintar propaganda en monumentos o edificios públicos.

En el supuesto análisis, la representante del PT ante el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, en su escrito de denuncia refirió que el cinco de abril fue colocado un espectacular dentro del centro histórico de la ciudad de Durango, específicamente en el boulevard Domingo Arrieta esquina con la calle Juan E. García, por parte de la candidata a diputada federal por la coalición PRI-PVEM, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez.

El partido denunciante refiere que esa propaganda se encuentra prohibida dentro de la zona considerada como "centro histórico" de la ciudad, en términos del artículo 80, en relación con el artículo 11, ambos del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango³.

³ Su denominación oficial es: "Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango", publicado en la Gaceta Municipal, núm. 212, publicación oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Estado de Durango, tomo XXVI, Durango, Dgo. 9 de enero del 2009. Este Reglamento fue aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 174 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Esta Sala Especializada estima que, en lo que concierne al ámbito de su jurisdicción, es inexistente la infracción denunciada, porque la colocación supuestamente indebida del material publicitario en análisis, no actualiza algún supuesto de prohibición establecido en el artículo 250 de la Ley General.

El hecho de que no actualice una infracción en el ámbito federal se corrobora con lo establecido por el "Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que se señalan", publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que incluye la declaratoria de "zona de monumentos históricos" en esa ciudad, en una área que comprende 1.75 kilómetros cuadrados en un perímetro con los linderos precisados en dicho decreto (artículos 1º y 2º).

Conforme a dicho decreto no se advierte que el espectacular referido se encuentre en una calle que esté dentro de su ámbito de protección, lo que fue certificado por la propia autoridad sustanciadora, al hacer constar la ubicación física del espectacular en comento, ya que dicho espectacular, si bien se encuentra dentro del centro de la ciudad, no está en la zona protegida como monumento histórico por el decreto presidencial referido.

En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que es inexistente la infracción atribuida a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por la coalición PRI-PRDEM en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Durango, por la colocación indebida de propaganda político-electoral, en el marco de la normatividad electoral aplicable en el orden federal.

Ahora bien, en su queja, el PT denuncia la indebida colocación del espectacular en el marco de lo dispuesto por los numerales 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, en el entendido de que en este ordenamiento se delimita con precisión una zona prohibida para instalar o colocar propaganda, cuyo bien jurídico llamado a tutelar es precisamente el valor histórico de zonas, sitios o monumentos relevantes en dicho municipio, ámbito que va más allá del federal, como se ha dicho, al establecer un parámetro diferente de protección consistente en el "centro histórico" de la ciudad, que rebasa los límites previstos en el decreto presidencial respecto a la zona protegida a nivel federal como monumento histórico.⁴

Énfasis Añadido

Como puede observarse, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretó la inexistencia de la falta denunciada, tomando en consideración las siguientes razones:

- a. La propaganda denunciada no actualizó algún supuesto de prohibición establecido en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. Señaló que, por tratarse de una elección de naturaleza federal el criterio que debe prevalecer, es el establecido en "Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que se señalan", publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que incluye la declaratoria de "zona de monumentos históricos" en esa ciudad, en una área que comprende 1.75 kilómetros cuadrados en un perímetro con los linderos precisados en dicho decreto (artículos 1º y 2º), toda vez que es el que surte efectos de conformidad con su ámbito de jurisdicción.
- c. Estableció que lo dispuesto por los numerales 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, en el entendido de que en este ordenamiento se delimita con precisión una zona prohibida para instalar o colocar propaganda, cuyo bien jurídico llamado a tutelar es precisamente el valor histórico de zonas, sitios o monumentos relevantes en dicho municipio, ámbito que va más allá del federal, es decir, el local, al establecer un

⁴ Visible a fojas 9, 10 y 11 de la Sentencia dictada en el Expediente SRE-PSD-85/2015, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0085-2015.pdf>

parámetro diferente de protección consistente en el “centro histórico” de la ciudad, que rebasa los límites previstos en el decreto presidencial respecto a la zona protegida a nivel federal como monumento histórico.

Como se ha señalado, de una interpretación a lo establecido por dicha Sala Regional Especializada, y en contrario sentido, es de destacar que el cargo a renovar en el estado de Durango en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es precisamente un cargo de diputación local por lo que el marco normativo que debe prevalecer, es precisamente el ámbito local, mismo que se construye al desarrollo de las elecciones locales en el Estado de Durango, por lo que, resulta aplicable el Municipal el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.

Como puede observarse, el asunto que el recurrente pretende que sea analizado de manera análoga, parte de una premisa diversa, lo anterior es así puesto que, en el expediente contrastado, la sala Regional Especializada resolvió sobre un asunto del orden federal el cual se rige por la legislación federal, de ahí que, en el caso en particular y a efecto dilucidar el caso en particular cobra especial relevancia la Jurisprudencia 25/2015, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. -

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si bien es cierto, las resoluciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden tener un carácter orientador, la autoridad responsable actuó en apego al principio de legalidad, atendiendo a un ordenamiento reglamentario positivo y vigente.

Para este Consejo General resulta de gran importancia hacer notar que, el actuar de los consejos municipales electorales, como órganos descentralizados del Instituto, se ciña al principio de legalidad, por lo que la responsable debe de apegarse a lo establecido en la norma, apegándose a lo establecido en los artículo 89 y 105 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, los cuales establecen que durante las campañas electorales, los partidos políticos, tendrán que apegarse a lo establecido por la normatividad electoral en sus anuncios de propaganda o publicidad política, así como la delimitación territorial del Centro Histórico de esta Ciudad de Durango, por lo que, resulta importante hacer notar que, dicho Reglamento establece la prohibición de colocar propaganda electoral.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada, se apegó al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la

adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.I.J. 144/2005 estableció que, "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

Por las razones expuestas que, a juicio de esta autoridad, se considere infundado el agravio identificado con el inciso a).

De igual manera, se considera infundado el agravio consistente en: "la resolución impugnada transgredió lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al quitar el derecho que el partido Redes Sociales Progresistas tiene que promover la participación del Pueblo Duranguense en la vida democrática del Estado de Durango", por las siguientes consideraciones:

Contrario a la manifestación del recurrente, la responsable no limitó la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, sino que, al emitir la resolución controvertida procuró tutelar la equidad dentro de la contienda electoral, en apego al principio de legalidad, tal y como se analizó en el agravio anterior.

Así mismo, en vista de que el recurrente citó que el espectacular de la propaganda en cuestión, no podría ser considerado como propaganda electoral, la responsable deja en claro que la propaganda electoral no es otra cosa más que publicidad política, basándose en la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en conclusión su finalidad es colocar en las preferencias electorales a un candidato, partido o coalición.

En conclusión, se considera que el Secretario del CME sí realizó una debida fundamentación y motivación de la resolución; ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, toda vez que, cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables.

Es de destacar que la responsable sí analizó y llegó a la conclusión de que la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular diversas conductas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido político, ahora bien, en la especie, el partido político difundió propaganda institucional, misma que atendiendo a la cercanía de las campañas electorales, se identifica que tiene como finalidad promover al Partido Político en Redes Sociales Progresistas sin que se advirtiera que la propaganda de mérito tuviera como finalidad promover la participación del Pueblo Duranguense en la vida democrática del Estado de Durango.

Por otra parte, es preciso afirmar que la autoridad responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 5/2002⁵* de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, de ahí lo infundado del agravio.

Derivado de lo anterior, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 16, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4 párrafo 2 inciso a), 8, 9 numeral 1, 13, 17 numeral 1 inciso b), 20, numeral 1, inciso f), 23, 24 párrafo 1, 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y los artículos 3, 89 y 105 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se confirma la Resolución impugnada, en términos del considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

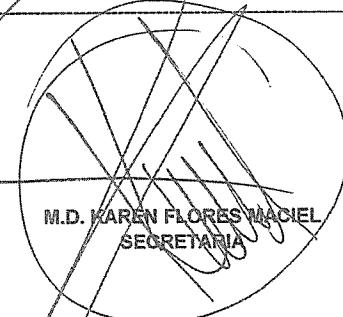
CUARTO. La presente Resolución podrá ser recurrida mediante el sistema de medios de impugnación, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro del mes de junio del año dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da Fe.



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución de Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar la Resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES-009/2021, identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-009/2021

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2021

QUEJOSO: C. DANIEL HERNANDEZ VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

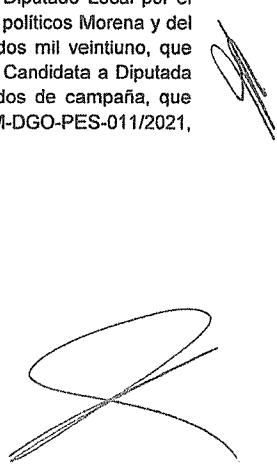
RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-011/2021.

Victoria de Durango, Dgo., a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

GLOSSARIO

CMED	Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Denunciada	Silvia Patricia Jiménez Delgado
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Quejoso	C. Daniel Hernández Vela, candidato propietario a Diputado Local por el Distrito V, postulado por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO"
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
TEED	Tribunal Electoral del Estado de Durango

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica IEPC/REV-010/2021, interpuesto por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito V, postulado por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en contra del Acuerdo emitido por el Secretario del CMED, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, que Desecha de Plano la queja en contra de la C. Silvia Patricia Jiménez Delgado, en su calidad por la Candidata a Diputada Local por el Distrito V, postulada por la Coalición "Va x Durango", por supuestos actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda; recaído en el expediente con clave alfanumérica CM-DGO-PES-011/2021, y tomando en consideración los siguientes:



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** El ocho de abril del año dos mil veintiuno¹, el quejoso, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito de queja en contra de la C. Silvia Patricia Jiménez Delgado, en su carácter de Candidata Local por el Distrito V, por la Coalición "Va por Durango", por considerar que la denunciada, incurren en actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda.

2. **Acuerdo de incompetencia y remisión.** El mismo día ocho de abril, la Secretaría dictó el Acuerdo mediante el cual remitió las constancias que integran la citada denuncia al CMED, por ser la Autoridad competente, por corresponder a la demarcación territorial donde ocurrió la conducta denunciada, para que, en su momento, dicho CMED fuera quien instrumentara lo que a Derecho procediera; lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la Ley.

II. ACTUACIÓN DEL CMED.

1. **Recepción y reserva de admisión.** Una vez recibidas las constancias por parte del CMED, el día nueve de abril, el Secretario del CMED dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-011/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.

2. **Diligencias de investigación preliminar.** Con fecha doce de abril, personal del CMED, instrumentó un acta de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el quejoso.

3. **Acuerdo de desecharamiento.** Con fecha trece de abril, el Secretario del CMED, dictó el Acuerdo de Desecharamiento en los autos del expediente CM-DGO-PES-011/2021, en el que determinó mediularmente, lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Daniel Hernández Vela, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el V Distrito, en contra de la C. Silvia Patricia Jiménez Delgado, en su calidad de Candidata a Diputada Local por el Distrito V, postulada por la coalición "Va x Durango" conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática"

4. **Notificación del Acuerdo de Desecharamiento.** Con fecha catorce de abril, le fue notificado dicho Acuerdo de Desecharamiento al quejoso.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con el fallo, con fecha diecisiete de abril, el quejoso, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito V, postulado por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, presentó Recurso de Revisión, en contra de "la resolución recaída al Expediente identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-011/2021" al cual se le asignó el número de expediente CM-DGO-REV/009/2021.

IV. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

1. La Autoridad Responsable, el día de la presentación del Recurso, dio aviso de la presentación del Recurso de Revisión al Consejero Presidente del Consejo General, en el que precisó lo siguiente:

¹ En los sucesivos, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

- Nombre del actor;
- Acuerdo impugnado; y,
- Fecha exacta de su recepción.

De igual manera, lo hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. **Remisión al Consejo General.** Con fecha, veinte de abril, se remitió expediente formado en el CMED, al Recurso de Revisión interpuesto por el quejoso, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, suscrito por el Secretario del CMED.

V. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintiuno de abril, el Consejero Presidente de este Instituto, remitió el expediente radicado bajo el número CM-DGO-REV/009/2021, a la Secretaría anexando los autos originales que integran el expediente.

2. **Acuerdo de recepción.** Con fecha, veintiuno de abril, la Secretaría dictó el Acuerdo de recepción mediante el cual, en lo que interesa determinó, radicar el presente Recurso de Revisión con la clave alfanumérica IEPC/REV-010/2021; de igual forma en el mismo proveído se reservó la admisión o desechamiento, en tanto se hiciera una valoración del escrito recursal.

3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinte de mayo, la Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veintisiete de mayo, la Secretaría emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA.

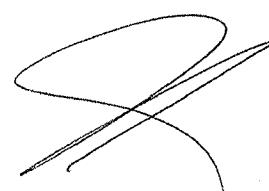
El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del CMED, en los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador recurrido.

SEGUNDO. REQUISITOS.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso de Revisión, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

- a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Se identifica con toda precisión, el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa; y,
- f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.



2. Legitimación y personería.

- a) El quejoso, tiene acreditada su personalidad jurídica por parte del CMED misma que acredita en su escrito de queja, mediante copia certificada del Acuerdo IEPC/CG45/2021 y que adjuntó al Recurso de Revisión, por lo que se encuentra legitimado para presentar el Recurso de Revisión, además de ser quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
 - b) Por lo tanto, en este caso el quejoso es un candidato Diputado Local por el Distrito V, quien impugna un acto del CMED, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, lo anterior es así, pues el recurrente es el actor primigenio en el Procedimiento Especial Sancionador, sujeto a valoración a través del presente Recurso.

3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy quejoso; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CMED	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-011/2021	13 de abril 2021	14 de abril 2021	15 de abril 2021	16 de abril 2021	17 de abril 2021 Interposición del Recurso de Revisión

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

EN TOCANTE AL TERCERO INTERESADO, COMO OBRA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE REMITIDOS POR PARTE DEL CMED, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARCÉ PERSONA TERCERA INTERESADA DENTRO DE LAS 48 HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN
El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el Recurso de Revisión tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al quejoso, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de diseño y se valoren las pruebas aportadas con base en la *Jurisprudencia 2a./J.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**. A continuación, se enunciarán de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

- a) La incorrecta y restrictiva interpretación respecto a los alcances de la regulación y redacción del artículo 389 de la Ley; y,
 - b) La incorrecta y restrictiva interpretación respecto a los alcances de la regulación y redacción del artículo 386 así como falta de congruencia.

Los cuales, se encuentran intimamente relacionados, por lo cual su estudio se abordará de manera conjunta sin que esto

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



genere lesión, a la luz de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto siguiente:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

Ahora bien, es claro que el oferente trata de confundir a la autoridad revisora, toda vez que, alega que le fue interpretado de manera incorrecta dicho precepto jurídico, y aunado a eso, alega también que su queja fue, *medularmente basada en "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad"*, siendo que, como el mismo actor lo expresó, ese razonamiento es la definición según el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como consta en su escrito de queja inicial de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, a foja cinco, y que el ahora dolido, remarca y subraya como se ve a foja dos de dicho escrito la razón de su denuncia que fue "POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA" no conforme con exponer lo anterior, vuelve a subrayar lo que denuncia a foja catorce del mismo escrito aludiendo:

"(...)"

Ante esto queda claro que fa ahora denunciada C. Silvia Patricia Jiménez Delgado, de manera ilegal ha realizado conductas que no están permitidas por la ley electoral, como, actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda.

(...)"

(Lo resaltado es propio)

De aquí que, el accionante tratará de encuadrar su denuncia en el artículo 362, numeral uno, fracción primera de la Ley, que toralmente dice:

"Art. 362.-

1.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

1. - La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)"

Que si bien es cierto que la porción legal en cita, establece una infracción, no menos cierto es que, para el caso de la queja primigenia, el ahora recurrente no aportó los elementos mínimos indispensables, a efecto de que la responsable, admitiera aquella, por no que se decretó el desechamiento que ahora se combate.

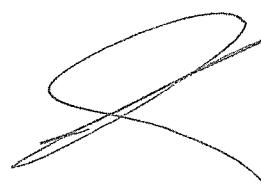
Y que, como ya se le alegó, de las pruebas que el oferente aportó en su escrito de queja, y bajo su análisis, y bajo los principios de la lógica, la imparcialidad y la sana crítica, no se pudieron determinar elementos claros y concisos que deparen la conducta violatoria denunciada consistente en "actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda", toda vez que, para que sea considerado un acto anticipado de campaña, debe cumplir a cabalidad con lo expresado por el propio artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra expresa:

"Art. 3.-

1.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna o para un partido..."

(Énfasis añadido)



SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, como ya quedó señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone el estudio de los agravios de manera conjunta conforme a lo siguiente:

A juicio de esta autoridad, se considera INFUNDADO, el agravio relativo a la incorrecta y restrictiva interpretación respecto a los alcances de la regulación y redacción del artículo 389 de la Ley, por las siguientes consideraciones:

En primer término, de los agravios hechos viable por el quejoso en su escrito queja, se tiene que, se duele de *actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda*, por lo cual resultó correcto por parte de la Autoridad Responsable tomara conocimiento de la queja y en su caso determinara sobre la procedencia o no de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 389 de la Ley.

"Artículo 389.-

1. *Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o en cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieren a actos anticipadas de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda se estará en lo siguiente:*
- I. *La denunciada será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;*

En primer término, y tal como se observa dentro de la disposición visible a supra líneas, el CMED, tratándose del presente asunto, no actuó como auxiliar del Consejo General, lo anterior es así, puesto que al denunciar un acto de un candidato del Distrito local V, se colige que, en su caso, las conductas denunciadas únicamente pudieran tener trascendencia en su ámbito territorial, puesto que, en caso de resultarse existente la conducta denunciada, ésta generaría una ventaja indebida, únicamente respecto al universo de votantes de dicha circunscripción territorial, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, razón por la que se afirma que el CMED contaba con competencia directa sobre el asunto puesto a su consideración.

Por otra parte, esta autoridad no puede ser omisa al señalar que el propio recurrente presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Consejo General; sin embargo, previo análisis de las constancias de mérito, la Secretaría determinó remitir las constancias al CMED, por ser la Autoridad competente, por corresponder a la demarcación territorial donde ocurrió la conducta denunciada, para que, en su momento, fuera quien instrumentara lo que a Derecho procediera; lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la Ley, razón por que a juicio de esta autoridad considera que no le asiste la razón al recurrente y considera infundado su agravio.

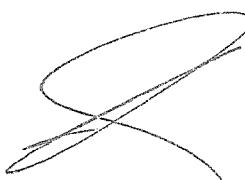
Ahora bien, a juicio de esta autoridad, también se consideran INFUNDADOS, los agravios relativos a la incorrecta y restrictiva interpretación respecto a los alcances de la regulación y redacción del artículo 386 de la Ley, así como de falta de congruencia, por las siguientes consideraciones:

En ese sentido, de un análisis al Recurso de Revisión presentado por el recurrente, se advierte que éste se duele de la interpretación realizada a la fracción II del numeral 5 del artículo 386 de la Ley, la cual establece de manera expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 386.-

(...)

5. *La denuncia será desechara de plano, sin prevención alguna, cuando:*



- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y*
- V. La denuncia sea evidentemente frívola."*

Al respecto, se debe decir que la interpretación a la normatividad electoral, específicamente al lo señalado en la fracción II del numeral 5 del artículo 386 de la Ley, misma que dispone de manera expresa que, será una causal de desechamiento de plano que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; sin embargo dicho precepto no pudo ser analizado de manera aislada, puesto que el fondo de los hechos denunciados, fue la realización de probables actos de campaña, mismos que, en el supuesto que se hayan configurado, éstos podrán ser catalogados como propaganda electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que fue correcto el actuar de la responsable, ya que de las pruebas aportadas por el oferente, fue imposible colegir alguna acción que depara en una violación a la normatividad electoral vigente y debido también a que este órgano electoral está imposibilitado a pronunciarse de fondo, tal y como lo expresa la Jurisprudencia 20/2009, de rubro y texto siguiente:

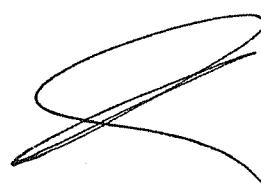
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral".

Énfasis añadido

En ese sentido se observa que de un análisis a las constancias de cuenta, se advierte que el CME, realizó un correcta interpretación sistemática del contenido de la fracción II, numeral 5 del artículo 386 de la Ley, con la Jurisprudencia señalada a supra líneas.

Lo anterior es así puesto que, la Jurisprudencia 20/2009, fue citada dentro del acuerdo de desechamiento recurrido, misma que en su parte final establece que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, en lo general, y no únicamente en sentido restrictivo, por propaganda político electoral; situación que, llevaría a lo absurdo, a que las autoridades electorales, no tuvieran competencia para analizar diversas infracciones, como lo son la utilización de símbolos religiosos, o tutelar el bien jurídico de menores de edad en los mensajes de los actores políticos.

Por otra parte, la supuesta falta de congruencia denunciada, según lo manifiesta el recurrente, versa sobre que, por una parte, la responsable estableció que no se aportaron los elementos necesarios a para poder despegar su facultad investigadora de conformidad con la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA** y por otra, que también se menciona que el actor, presentó diversos medios probatorios (CD, y diversos



links). De los cuales no se pudo identificar al menos de manera indicaria, elementos claros y concisos que deparen en una infracción a la normatividad electoral.

Al respecto, como lo señala la autoridad responsable, ésta advirtió una causal de que condujo al desechamiento de pliego del escrito inicial del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, en la presentación de dicho documento, no se advirtió que se presentaran elementos idóneos para que dicha autoridad municipal tuviera conocimiento cierto de algún acto que pudiera deparar al menos de manera iniciaría en alguna conducta sancionable a través del Procedimiento Especial Sancionador, ya que bajo un análisis preliminar, no se pudieron determinar elementos claros y concisos que deparen la conducta violatoria a la normatividad electoral, por lo que no fue posible determinar actos “*anticipados de campaña, que vulneren el principio de equidad en la contienda*”.

Por otra parte, el Secretario del CMED al determinar sobre la procedencia o no de un Procedimiento Especial Sancionador, debe realizar un análisis preliminar de los hechos, tal y como en la especie aconteció; lo cual tiene sustento en las *Jurisprudencias 45/2016³ y 4/2018 de rubros QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

En ese sentido, se considera que la responsable, realizó el análisis preliminar de los hechos, ello para que sea posible advertir, en su caso, alguna infracción a la normatividad electoral; ya que de no ser así, se caería en el absurdo jurídico de emitir resoluciones que no trajeran aparejado al menos un previo análisis de los hechos denunciados; lo que en consecuencia se traduciría en la emisión de resoluciones al azar, o al mero capricho personal de quien la emite; apartándose así, de los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad e Imparcialidad que rigen la materia electoral.

Por otro lado, resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CMED, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook; en ese sentido, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, fue imposible constatar la existencia de los hechos denunciados, es decir, resulta imposible colegir que los hechos denunciados constituyen de manera evidente una violación en materia electoral dentro del procesos electoral concurrente en el que nos encontramos inmersos, además que, aun y cuando se certificaron las pruebas aportadas, éstas resultaron insuficientes para respaldar lo que el quejoso expresó en su escrito de queja y así generar convicción en el Secretario del CMED de la existencia de actos contrarios a la normatividad electoral.

En conclusión, de la simple lectura de las constancias que integran el expediente, resulta indudable que, no existe evidencia alguna que haga suponer a la autoridad responsable, la existencia de algún acto que, eventualmente sea posible tener por acreditado algún *"Acto Anticipado de Campaña"*; es decir, resultaría ocioso desplegar el procedimiento sancionador, en todas y cada una de sus etapas.

En ese sentido, esta autoridad considera que existe congruencia sustancial entre lo establecido en la normatividad electoral y lo actuado por parte de la integración del CMED, de ahí lo improcedente del agravio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 104 y 389, numeral 1 de la Ley; 6, numeral 1 fracción IV, 5, 8, 9, 10 numeral 1 fracción II, 13, párrafo 1, inciso a) 17, numeral 1, inciso b) 20 numeral 1, inciso f) 23 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Daniel Hernández Vela y por oficio a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

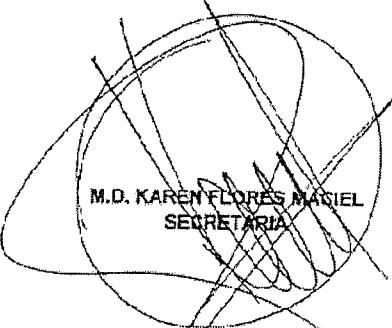
TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

CUARTO. El presente asunto podrá ser recurrido a través del sistema de medios de impugnación establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

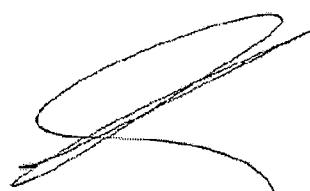
QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Leura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro del mes de junio del año dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas corresponde al proyecto de Resolución que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el Acuerdo de desecharimiento emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Expediente/CM-DGO-PES-011/2021.



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2021

ACTOR: REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE
EN DURANGO.

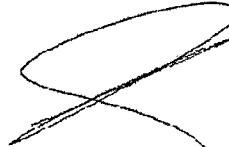
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE
CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA
DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-014/2021



Vitoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

CM	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PES	Procedimientos Especiales Sancionadores
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes del presente asunto, en orden cronológico, de conformidad con el expediente que dio origen al procedimiento que atañe, así como de las constancias que obran en los autos del expediente de origen, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno¹, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del RSP, ante el Consejo General, en contra de: "la Coalición Va por Durango", Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Nevárez, Francisco Londres Botello Castro, Miguel Ángel Lazalde Ramos, Silvia Patricia Jiménez, y/o quien resulte responsable, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en la promoción de video con motivo del inicio de campaña de sus candidatos antes mencionados, promoviendo la imagen religiosa de la Catedral del estado de Durango, al inicio de la campaña electoral.

**2. Acuerdo de incompetencia y remisión.**

Con fecha dieciocho de abril, la Secretaría remitió al CM, la queja presentada por RSP, en contra de "la Coalición Va por Durango", Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Nevárez, Francisco Londres Botello Castro, Miguel Ángel Lazalde Ramos, Silvia Patricia Jiménez, y/o quien resulte responsable, por la supuesta utilización de símbolos religiosos.

II.- ACTUACIÓN DE CONSEJO MUNICIPAL.

Del escrito de queja que dio origen al PES cuyo número de expediente es CME-DGO-PES-014/2021, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Con fecha dieciocho de abril, se emitió diverso acuerdo, en los que el Secretario del CM tuvo por recibida la queja de referencia y sus anexos, asignándole el número de expediente: CM-DGO-PES-014/2021; respecto del cual se estímó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



2. Diligencias de investigación preliminar.

- Con fecha diecinueve de abril, el CM, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, realizó la certificación, de un medio magnético DVD-R, para su debida constancia legal, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
- Con fecha diecinueve de abril, el CM, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, realizó la certificación de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/watch/live/?v=104455371905556&ref=watch>, para su debida constancia legal, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.

3. Acuerdo de desechamiento. Con fecha veintidós de abril, el Secretario del CM, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó modularmente lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Mario Bautista Catrón en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional Redes Sociales Progresistas, en contra de la Coalición "Va Por Durango", Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Nervéz, Francisco Londres Botello Castro, Miguel Ángel Lazalde Ramos, Silvia Patricia Jiménez Delgado y/o quien resulte responsable".

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el Partido Redes Sociales Progresistas, con fecha veintiséis de abril, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, mismo que se radicó bajo el número de expediente CM-DGO-REV-010/2021.**III.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.**

1. Con fecha veintiséis de abril, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición de los recursos de revisión, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédulas fijadas en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha veintinueve de abril, el Secretario del Consejo Municipal remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría del Consejo.** Con fecha treinta de abril, conforme a lo ordenado en el artículo 20, numeral primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación.** Con fecha treinta de abril, la Secretaría tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número IEPG-REV-011/2021, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.

3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinte de mayo la Secretaría del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veintisiete de mayo la Secretaría del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 numeral 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un Acuerdo de desechamiento emitido por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.**
 - a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
 - b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
 - c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
 - e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
 - f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación y personería.**
 - a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encontraba acreditado como Representante Propietario del partido político RSP, ante el Consejo General, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
 - b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en el procedimiento de origen.

3. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado en la presente resolución, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal al actor, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-014/2021	08 de marzo	09 de marzo	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo Interposición del Recurso de Revisión

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CM, se hace constar que NO compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

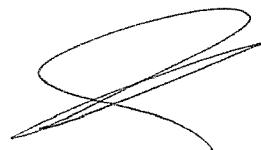
QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncia este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la *Jurisprudencia 2a./J.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"². A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

- a) Violación al principio de legalidad, toda vez que, el desechamiento realizado por el CME, está fundado en consideraciones de fondo.
- b) Violación al principio de legalidad.

Agravios que se estudiarán detenidamente en el capitulado sobre el estudio de fondo.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

"Por lo que es evidente, que el ahora dolido, trata de confundir y sorprenden a esta autoridad revisora, toda vez que, alude que el desechamiento fue basado en el argumento vertido por el quejoso, sin embargo, como es visible a foja tres de la ahora resolución recurrida, el desechamiento se basa en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual dispone:

[...]

Por lo que es más que obvio, que el desechamiento, conforme al criterio vertido por el órgano supremo de la nación, se apegó a las disposiciones consignadas en la ley en materia electoral y no solo a un arbitrio caprichoso, esto, porque lo denunciado, y en base al caudal probatorio ofertado por el actor, y una vez analizado exhaustivamente por parte de esta autoridad electoral, no se concluye que estas fueran suficientes para soportar lo denunciado y de aquí que, fuera imposible determinar actos constitutivos de alguna infracción a la normativa electoral vigente.

Ahora bien, la legalidad de lo actuado por la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Durango, es preciso señalar que las autoridades electorales deben siempre y en todo momento apegarse al orden jurídico, por ello que dicha resolución está revestida de legalidad, toda vez que, está fundada en el procedimiento a seguir conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Como es visible en dicha resolución; la señalada como responsable actúa sobre preceptos concretos de derecho, absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la normatividad, basando su actuación en la normativa vigente, así como también, se abstiene de consideraciones de fondo, toda vez que, contrario a lo aludido por el oferente, la decisión está legalmente basada en artículos concretos.

[...]

En ese tenor, debemos tener claro que la motivación de la resolución, se basa en constreñir si el denunciado vulneró el principio de laicidad en el proceso electoral local y de ahí que, al no acreditarse siquiera de manera indiciaria la violación a dicho principio, el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, diera pie a la decisión que ahora combate. Tal y como se observa a foja tres de la resolución hoy impugnada.

En cuanto a la fundamentación, la autoridad electoral administrativa, está impedido para interpretar la norma, contrario sensu, únicamente está facultado para aplicarla, toda vez que hubo una nueva fundamentación de dicha resolución, y que se configura al establecer a foja uno, dos, tres, cuatro y cinco, los artículos, jurisprudencias y criterios que desembocaron en tal decisión, al no entablar la conducta del denunciado en dichos preceptos, y por los cuales este órgano no pudo determinar la configuración de las faltas denunciadas en contra de la normatividad electoral. Por lo que, en ese tenor, no es admisible la aseveración hecha por el hoy accionante.

El accionante alega también "La falta de congruencia", sin embargo, cabe señalar que, en ese tenor, la congruencia de dicha resolución deriva en que la Secretaría como responsable actuó conforme a lo que la ley confiere expresamente; como se debe llevar a cabo el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los artículos 71 al 77. Así pues, el actuar de la señalada como responsable está sujeto a reglas y procedimientos específicos, tal y como se observa en el expediente al rubro CM-DGO-PES-014/2021, en donde tanto las partes como la autoridad responsable llevan a cabo actos concretos y pre establecidos, de los cuales se da como resultado dicha resolución y que cada una de las etapas y pasos están debidamente acreditadas en autos."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a entrar al estudio de fondo, conviene señalar que la responsable, llegó a su determinación al estimar que el escrito de queja, así como las pruebas presentadas por el accionante no evidenciaban alguna infracción a la normatividad electoral, y se puede observar que los agravios aducidos se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad el Acuerdo de Desechamiento del CM.

En ese tenor, como ya quedó señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados conforme a lo siguiente:

- a) Violación al principio de legalidad, toda vez que, el desechamiento realizado por el CME, está fundado en consideraciones de fondo.

Del análisis al agravio identificado con el inciso a), esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

En términos generales, el recurrente se duele de que la autoridad violó el principio de legalidad al emitir el Acuerdo de Desechamiento recurrido; sin embargo, es notable que, el Acuerdo de mérito, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo, 374, numeral 1 y 2, de la LIPED, en relación con el 389, numeral 1, fracción I, del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro de su determinación, actuó conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la normatividad electoral a fin de acordar cómo fue el caso, el desechamiento de la queja presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas en contra de la Coalición "Va Por Durango", Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Neváez, Francisco Londres Botello Castro, Miguel Ángel Lazalde Ramos, Silvia Patricia Jiménez Delgado y/o quien resulte responsable; toda vez que tal y como se estableció en el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del CM, en el considerando TERCERO del acuerdo de mérito, el cual sin entrar a un estudio de fondo, tanto del escrito de queja y las pruebas ofrecidas por el Partido RSP, pudo determinar que se encontraba frente a una causal de improcedencia que derivaba en el desechamiento de plano de la misma.

En esa tesitura, y posterior a la lectura de la queja y la certificación de las probanzas técnicas aportadas por el actor, como lo fue un CD-R y a la liga de Internet, de las que se certificó el contenido de ambas pruebas consistentes en:

- ✓ Un video con una duración de nueve minutos con cuarenta y nueve minutos.³

Ahora bien, del análisis al medio de prueba certificado se puede observar que se trata de un evento de campaña donde se observan diversas candidatas y candidatos haciendo uso de la voz, así como diversos simpatizantes, donde de manera eventual y momentánea, el segundo 00:35 (treinta y cinco), así como en la conclusión del video, se observa una construcción compuesta de tres torres, misma que cuenta con las mismas características de la Catedral del Estado de Durango.

En ese sentido, el CM, al momento de realizar un análisis preliminar de las conductas denunciadas advirtió la aparición momentánea de un edificio, como lo es la Catedral del Estado de Durango no generaban una infracción de manera evidente a la norma electoral, determinando su desechamiento de plano.

³ Constancias que obran en el expediente en los documentos de fechas diecinueve y veinte de abril respectivamente.

Es de derecho explorado que, la simple aparición de edificios de carácter religioso no genera en automático la utilización de símbolos religiosos, situación que ha determinado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros asuntos, el expediente SRE-PSC-37/2019, misma que dispuso lo siguiente:

"... a partir de la descripción del spot, no vemos que la sola aparición momentánea⁴ de la catedral se aprovechara o empleara para mandar mensaje con un fin o propósito religioso; por tanto, que aparezcan esas imágenes en el spot, no es en automático, uso de símbolos religiosos prohibidos por las normas aplicables a la materia electoral.

Además, en contraste con los demás elementos arquitectónicos y urbanos de la ciudad que proyecta el promocional, la Catedral de Puebla es una toma panorámica a distancia y en segundo plano.

Bajo este panorama, es razonable el spot, porque proyectar la fachada de una iglesia de manera circunstancial, no tuvo como efecto un eventual beneficio, porque no se buscó, en este caso, alguna identificación religiosa con el fin de orientar a la gente hacia el partido político o candidato, por ese motivo o imagen religiosa.

En ese orden de ideas, el CM posteriormente a realizar las diligencias de Oficialía Electoral señaladas, determinó que no existían elementos suficientes para admitir el PES, apoyado en la *Tesis XLIV/ 2009*, de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER."

Por lo que la responsable, pudo notar la falta de elementos evidentes y claros que pudieran hacer notar la existencia de una violación a la normatividad electoral, que se pudiera configurar en una conducta que pudiera deparar en una sanción.

Por otra parte, la responsable en el desarrollo del Considerando TERCERO, sustentó su determinación de desechar la queja presentada por RSP, señalando oportunamente diversas tesis, jurisprudencias y artículos de la legislación vigente y aplicable. Siendo así que respecto del desechamiento específicamente, la responsable transcribe lo establecido en el artículo 386, numeral 5, fracciones II y III, de la LIPED, que literalmente establece lo siguiente:

"Artículo 386.-

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;"*

Ahora bien, es importante señalar que la responsable también sustentó su acuerdo en la *Jurisprudencia 20/2009*, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-

⁴ Similar criterio en: SRE-PSC-87/2015, SRE-PSC-115/2015 y SRE-PSC-270/2015.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Énfasis añadido

En ese sentido se observa que de un análisis a las constancias de cuenta, el CM, realizó una correcta interpretación sistemática del contenido de la fracción II, numeral 5 del artículo 386 de la Ley, con la Jurisprudencia señalada a supra líneas.

Lo anterior es así puesto que, la Jurisprudencia 20/2009, brinda ciertos elementos para la procedencia de la queja e inicio de los Procedimientos sancionadores, en los cuales es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por lo que, de acuerdo a lo antes descrito al análisis previo realizado por la responsable, referente a la queja presentada por el RSP, al no encajar en ese supuesto establecido en la LIPED, efectivamente, lo conducente era el desecharimiento de la misma.

Además, el CM, señaló que a razón de no encontrar elementos suficientes o que comprobaran los dichos por el denunciante, evidentemente no había razón alguna que pudiera justificar una posible sanción, puesto que, para ello, en materia electoral, se siguen reglas y principios que permiten comprobar faltas susceptibles de una sanción. Consideración que respalda la responsable en las siguientes Jurisprudencias: 7/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"⁵ y 16/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPOSER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."⁶ lo anterior, como sustento de la falta de elementos para proseguir con un Procedimiento Especial Sancionador, puesto que no existen conductas que ameriten la sanción pretendida por el accionante.

En ese tenor, cabe destacar que esta autoridad, posterior al análisis del expediente CM-DGO-PES-014/2021, así como de escrito recursal, estima que, el Secretario del CM sí realizó una debida fundamentación y motivación del Acuerdo de Desecharimiento motivo de disenso; sin realizar estudio de fondo, ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para dicho acuerdo, el cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundado y motivado, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que, tal como ha quedado señalado, la responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), de ahí lo infundado de los agravios.

⁵ Visible a foja cuatro del acuerdo combatido

⁶ Visible a foja cuatro y cinco del acuerdo recurrido.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que la responsable, actuó en todo momento apegada a lo claramente establecido por la normatividad aplicable, sin emitir determinaciones que pudieran considerarse conjeturas o criterios caprichosos, pues tal y como ha quedado plasmado en el propio Acuerdo de desechamiento que hoy se recurre, así como en el análisis hecho por esta autoridad, es evidente que el Consejo Municipal, en consideración de lo que la propia ley en materia electoral le señala, actuó de manera acertada, puesto que contrario a lo señalado por el accionante, en ningún momento se hizo alguna consideración de fondo. Si no que, la responsable únicamente se enfocó en aplicar los preceptos legales que punitivamente señala dentro del desarrollo de los considerandos de la resolución de recurrida, de ahí lo infundado de su agravio.

b) Violación al principio de legalidad.

Del análisis al agravio identificado con el inciso b), esta autoridad determina calificarlo como infundado, por las siguientes razones:

El recurrente aduce como agravio que presuntamente se violentó el principio constitucional de legalidad, a la luz del marco constitucional y legal vigente; establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, conforme a lo anterior, cabe precisar que contrario a lo que sostiene el actor, la actuación del CM, se desarrolla siempre con estricto apego al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, dicho principio tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo; pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes; pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 144/2005 estableció que, *“el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”*.

En lo conducente a la presunta violación a la certeza jurídica, el artículo 41 de nuestra Carta Magna lo denomina como un principio rector de las autoridades locales, mismo que dota aquella autoridad de facultades expresas, mismas que conoce previamente con claridad y está sometida a su actuación, ejerciendo sobre actos reales y apegados a los hechos.

En ese orden de ideas, es preciso para esta autoridad manifestar que la responsable, dentro del Acuerdo de Desechamiento recurrido, de manera puntual sustentó su determinación principalmente en el artículo 386, de la LIPED, pues de acuerdo a lo establecido en ese artículo, así como los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por la parte actora, fue imposible para el CM, encontrar elementos que al menos de manera indicaria aludieran posibles infracciones a la normatividad electoral que depararan en conductas sancionables.

En esa inteligencia, fue correcto que el CM, desechara la queja presentada por RSP, al no encontrar elementos suficientes para determinar que los denunciados hubiesen incurrido en una falta a la normatividad electoral y que por lo tanto hubiesen accionado una conducta susceptible de una sanción.

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima pertinente confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de Desechamiento relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica CM-DGO-PES-014/2021.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 365, numeral 1, fracción III, 374, 386, numeral 5, fracciones II y III, 389, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Durango; y 23, 24, y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo de Desechamiento impugnado, en términos de lo razonado en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas, así como al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

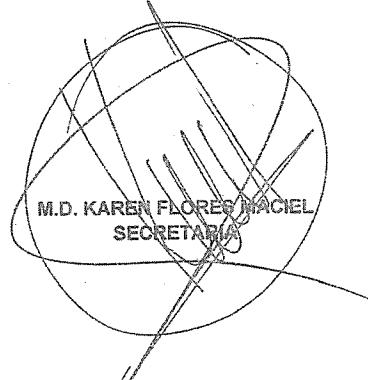
CUARTO. La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quíñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.



MITRO ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-014/2021.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-012/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO.

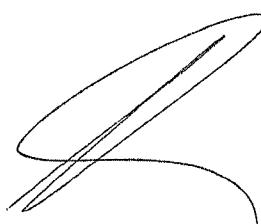
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-019/2021.

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

GLOSSARIO

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Denunciado	Ciudadano Jesús Manuel Rosas Jiménez.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Recurrente	Representante propietario del partido político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Resolución	Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango

VISTOS; para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG694/2020 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

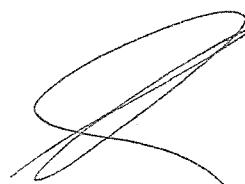
Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹, la representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano, un escrito de queja en contra de un servidor público municipal (regidor), toda vez que, a su juicio, se habían llevado a cabo actos que vulneraban los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral, en el ejercicio de sus funciones, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. **Acuerdo de incompetencia y remisión.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de queja, radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-034/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.
3. **Remisión de constancias.** Con fecha veintinueve de abril, fueron remitidas las constancias vía correo electrónico institucional al CME y a su vez, fueron entregadas las constancias originales del citado Asunto General, al CME, el mismo día.

III. ACTUACIÓN DEL CME.

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Con fecha veintinueve de abril, el Secretario del CME ordenó su radicación como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave alfanumérica CM-DGO-PES-019/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. **Diligencias de investigación preliminar.** Con fecha del uno de mayo, personal del CME, instrumentó el acta de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:
 - ✓ Se certificó el contenido de la liga de Internet proporcionada por la representación del PAN, en la que, al reproducir el contenido del video de mérito, en la hora con cuarenta y ocho minutos y cuarenta y dos segundos, se aprecia a una persona del sexo masculino, misma que al micrófono desarrolla el tema denominado "arnlo".
3. **Solicitud de medidas cautelares.** Con fecha del uno de mayo, la Comisión acordó negar la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por la representación del PAN, puesto que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, no se actualizaba el peligro en la demora en la emisión de las mismas.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



4. **Admisión.** Con fecha del tres de mayo, el Secretario del CME admitió la queja interpuesta por la representación del PAN en contra del denunciado, fijando como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el día seis de mayo.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha del seis de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde previo a la misma, ambas partes presentaron escrito de comparecencia.
6. **Notificación del acta.** Se llevó a cabo la notificación del acta de la audiencia de mérito a la representación del PAN con fecha del seis de mayo; y al denunciado el día siete de mayo.
7. **Acuerdo de la Resolución.** Con fecha del nueve de mayo, el CME celebró la Sesión Extraordinaria número once, donde aprobó por unanimidad, la Resolución en los autos del expediente CM-DGO-PES-019/2021, en el que determinó medularmente, lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara que el Ciudadano Jesús Manuel Rosas Ramírez, transgredió el artículo 134 y violentó los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los participantes en la contienda electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se vincula al órgano interno del Gobierno Municipal de Durango, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO; el órgano referido deberá de informar a este Consejo Municipal del seguimiento que determine."

8. **Notificación de la Resolución.** Con fecha del doce de mayo, el Secretario del CME, giró oficios para la notificación de la Resolución en cuestión, a la representación del PAN y al servidor público denunciado. Aunado a lo anterior, se realizó dicha notificación a la Contraloría Municipal de Durango, con fecha del catorce de mayo.

IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la determinación, el recurrente, en fecha doce de mayo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de la: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO DGO-PES-019/2021, INICIADOS EN CONTRA DEL C. JESUS MANUEL ROSAS JIMÉNEZ"; radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/011/2021, del índice administrativo del CME.

V. TRÁMITE DEL CME.

1. Con fecha doce de mayo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del Recurso de Revisión, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha quince de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra de la Resolución recurrida, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

VI. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha diecisésis de mayo, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría del Consejo General, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Acuerdo de Recepción.** Con fecha diecisiete de mayo, la Secretaría del Consejo General tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número IEPC/REV-012/2021, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 10 del Reglamento.
3. **Requerimiento al CME.** De igual forma, con fecha del dieciocho de mayo y, derivado del análisis de las constancias originales, esta Secretaría estimó conducente requerir al Secretario del CME, a efecto de que, proporcionara la fecha en la que se dictó la Resolución impugnada, así mismo, que informara si la representación del PT asistió al desarrollo de la sesión con la finalidad de identificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.
4. **Contestación del Requerimiento.** Con fecha del diecinueve de mayo, el Secretario del CME, dio contestación al requerimiento de mérito, informando que con fecha nueve de mayo, se dictó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CM-DGP-PES-019/2021; adjuntando un disco compacto CD-R, que contiene el audio y video de la Sesión Virtual Extraordinaria número once del CME, adicionalmente informó a esta autoridad que el recurrente si había asistido a la sesión.
5. **Acuerdo de Cumplimiento.** Con fecha del diecinueve de mayo, esta autoridad emitió el acuerdo de cumplimiento por la documentación recibida, dando por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado mediante acuerdo de recepción de fecha del veintidós de abril, solicitado al CME.
6. **Acuerdo de Cierre de Instrucción.** Con fecha del veintisiete de mayo, la Secretaría del Consejo General, acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento, así como, la formulación del proyecto de Resolución en el presente expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento.

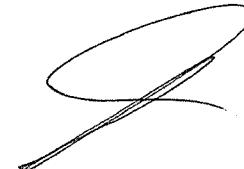
En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE.

El recurrente, medularmente manifiesta que le genera agravio la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del C. Jesús Manuel Rosas Jiménez, Regidor del H. Ayuntamiento de Durango, por diversas consideraciones, que a su juicio le genera alguna afectación jurídica al Instituto Político que representa, para lo cual,



desarrolla un capitulado denominado interés legítimo para la interposición del presente recurso, el cual se reproduce a continuación:

"II. INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO: II. INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO: Éste surge del hecho de que RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO DGO-PES-019/2021, INICIADOS EN CONTRA DEL C. JESÚS MANUEL ROSAS JIMENEZ: realiza no realiza una debida fundamentación y motivación apartándose este acuerdo de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la Resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sala superior. S3ELJ 07/2002

Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y Acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Áimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Así mismo en la medida en que, en el presente RECURSO DE REVISIÓN, en el capítulo correspondiente de agravios se combaten claras omisiones de la autoridad, es necesario que quede debidamente fundado el interés de mi representado para impugnar el acto emitido, en observancia al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que menciona:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga

capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en ese último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época:"

Adicionalmente el recurrente desarrolla los capitulados intitulados: COMPETENCIA DE SU AUTORIDAD PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA RECURSO, HECHOS, AGRAVIOS y PRUEBAS.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9, y 10 del Reglamento para la presentación y procedencia del presente Recurso, a efecto de identificar si en el caso en concreto se actualiza alguna causal de improcedencia que conduzca al desechamiento de plazo del presente procedimiento:

1. Forma.

- a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
- f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Ahora bien, derivado del análisis de las constancias originales, este escrito de Recurso de Revisión resulta oportuno, puesto que se presentó, dentro del plazo correspondiente, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento, mismo que establece que los recursos de revisión deberán presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

En la especie se advierte que, con fecha del nueve de mayo, se dictó la Resolución impugnada en sesión del CME, donde la representación partidista del PT se encontraba presente durante el desarrollo de la misma, llevándose a cabo la notificación automática, en ese sentido se observa que la mencionada representación, presentó ante el CME escrito de Recurso de Revisión, con fecha del doce de mayo, cumpliendo con el plazo legitimado para su interposición, así como se demuestra con más claridad en la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-019/2021	09 de mayo	09 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo Interposición del Recurso de Revisión

3. **Legitimación y personería.** Si bien es cierto en términos del artículo 13 del Reglamento se satisfacen los requisitos relativos a la legitimación y a la personería, toda vez que, el recurso de revisión lo promueve un representante legítimo del Partido del Trabajo, quien cuenta con facultades para actuar a su nombre y representación, también es cierto que, a juicio de esta autoridad el recurrente carece de interés jurídico para impugnar la Resolución.

Ahora bien, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento, relativo a la falta de interés jurídico para interponer el presente Recurso de Revisión, precepto que se reproduce a continuación:

"Artículo 10. Improcedencia.

1. *El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*

a) *Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento."*

Énfasis añadido.

Lo anterior es así pues como se puede advertir, la queja que dio origen a la resolución impugnada, deriva de un procedimiento especial sancionador incoado en contra de un Servidor Público de la administración Pública Municipal de Durango, en la especie, de un Regidor, en ese sentido, la Responsable dictó su resolución determinando lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara que el Ciudadano Jesús Manuel Rosas Ramírez, trasgredió el artículo 134 y violentó los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los participantes en la contienda electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

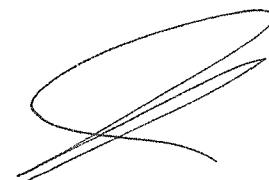
SEGUNDO. Se vincula al órgano interno de control del Gobierno Municipal de Durango, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO; el órgano referido deberá de informar a este Consejo Municipal del seguimiento al procedimiento que determine.

TERCERO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el contenido de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley."

En consecuencia, derivado del análisis de las conductas denunciadas, la autoridad responsable determinó la existencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución, así como a los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los participantes en la Contienda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral referidos en el antecedente primero de la presente Resolución, toda vez que, durante el ejercicio de sus funciones como Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Durango, durante la Sesión Ordinaria efectuada el veintitrés de abril de la presente anualidad, realizó diversas manifestaciones difundió logros de gobierno, obra pública e incluso argumenta a favor de la pertenencia de una administración en particular, para el caso la federal.

Ahora bien, en la especie, el recurrente señala que le genera agravio la sanción impuesta al servidor público al cual se le acreditó la existencia de los actos tildados como irregulares; sin embargo, esta autoridad no comparte los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que, como ha quedado señalado, del análisis a la resolución impugnada, se puede observar que ésta no le genera alguna afectación jurídica directa ni indirecta al recurrente.



Lo anterior es así, puesto que, el recurrente no formó parte del Procedimiento Especial Sancionador que dio origen al presente recurso de Revisión, sin que se advierta que el presente procedimiento sea una vía eficaz para lograr la reparación de algún daño, mismo que no se identifica a lo largo de la resolución impugnada, lo anterior a la luz de la *Jurisprudencia 7/2002*, citada por el propio recurrente, misma que se inserta de nueva cuenta a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. - La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Énfasis añadido

Ahora bien, aunado a lo anterior sirve de sustento; la Tesis 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Énfasis añadido.

En ese sentido, *mutatis mutandis*, resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia, se puede obtener que, para acreditar un interés jurídico, se debe de contar con el derecho subjetivo que se aduce vulnerado, es decir, cuál es el derecho que, en su caso, se ve comprometido con el acto de autoridad y su permanencia en la esfera jurídica, y por otro, que efectivamente, el acto de autoridad señalado de ilegal, le afecte en dicho derecho.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia, que impide a esta autoridad entrar al estudio de fondo del mismo, por lo que, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO** de plano, del recurso interpuesto.

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CME, se hace constar que, no compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 138 de la Constitución Local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1, 5, 8, 9, 10, 17 numeral 1 inciso b) y 20 párrafo primero, inciso a) del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en contra de la Resolución del Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, Dgo., dentro del expediente CM-DGO-PES-019/2021, en términos del considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Recurrente y a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

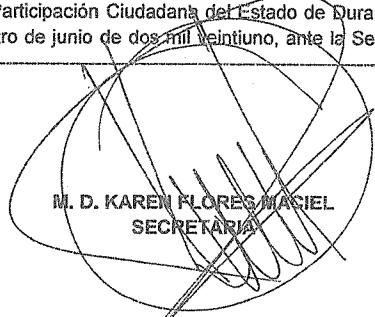
CUARTO. La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de impugnación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. —————



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución del recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se desecha el recurso presentado por el Partido del Trabajo en contra de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES-019/2021.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-013/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
DURANGO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES/026/2021.



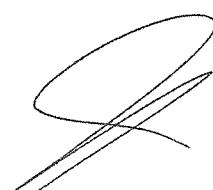
Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

GLOSSARIO

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Jorge Alejandro Salum del Palacio.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PT	Partido del Trabajo
Recurrente	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito Local, con sede en Durango, Durango.
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Responsable	Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito Local, con sede en Durango, Durango.

VISTOS; para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:

LARB/SISE



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno¹, el Recurrente presentó ante la responsable, un escrito de queja en contra del denunciado, en su carácter de Presidente del Municipio de Durango, a quien se le atribuyó violación a los dispuesto por los artículos 134, párrafos 7º y 8º, de la Constitución Federal; y como 449 apartado 1, incisos d) y e) de la LGIPE; por la elaboración de propaganda gubernamental impresa con sobreexaltación de la promoción de programas y logros obtenidos dentro del Proceso Electoral 2020-2021, indicando además que dicha propaganda fue elaborada con recursos públicos con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda electoral.
2. **Recepción, y reserva de admisión.** En misma fecha, mediante Acuerdo de Recepción, el Secretario del CME ordenó la radicación del escrito de queja iniciándose un Procedimiento Especial Sancionador, al que se le asignó la siguiente clave alfanumérica CM-DGO-PES-026/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en el análisis del escrito de queja, para determinar su admisión o desecharlo.
3. **Acuerdo de desecharlo.** Con fecha once de mayo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. José Isidro Berlín Arias Medrano, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, en contra del C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, Presidente Municipal del Estado de Durango por "la elaboración de propaganda gubernamental impresa con sobreexaltación de la promoción de programas y logros obtenidos dentro del proceso electoral 2020-2021, elaborados con recursos públicos con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda electoral"

4. **Notificación del Acuerdo de Desechamiento.** Con fecha doce de mayo, fue notificado el acuerdo de desecharlo al Recurrente.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la determinación, el Recurrente, en fecha quince de mayo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra del: "ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA FORMULADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-026-2021.", radicándose como Recurso de Revisión, al que la responsable le asignó el número de expediente CM-DGO-REV/012/2021, del índice administrativo del CME.**III. TRÁMITE DEL CME.**

1. Obra en el expediente, oficio de Aviso de Interposición del Recurso de Revisión, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, documento que precisa:

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, obra en el expediente, cédula y su correspondiente razón de fijación, mediante las cuales, la responsable hizo del conocimiento del público el presente asunto en los Estrados del CME durante un plazo de cuarenta y ocho horas; término en el cual, según se aprecia en la razón de retiro correspondiente, no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha dieciocho de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha quince de marzo, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEPC tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número IEPC/REV-013/2021, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Requerimiento al CME.** Una vez analizadas las constancias del presente asunto, y al advertirse la necesidad de hacerse llegar de elementos para mejor proveer, es que, se efectuó requerimiento de información y, en su caso, documentación, al CME, lo cual se llevó a cabo mediante oficio en fecha veintiuno de mayo
4. **Cumplimiento al Requerimiento.** Con fecha veintidós de mayo, el Secretario del CME, a través de oficio sin número, dio cumplimiento al requerimiento de mérito, en los siguientes términos:

"1.- Con fecha dos de abril del dos mil veintiuno se recibió en el Consejo Municipal Cabecera de Distrito en Durango, Dgo., queja en contra del C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, por, "la difusión de propaganda gubernamental impresa, así como, el uso parcial de recursos públicos con la finalidad de incidir en la contienda electoral"

2.- Así pues, dicha queja se radico como CM-DGO-PES-010/2021, el cual, con fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria número seis, del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local en Durango, Dgo., se aprobó la Resolución respecto a dicho procedimiento.

3.- Para colmar el cuarto punto requerido remito, copia certificada del expediente CM-DGO-PES-010/2021"

5. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinticuatro de mayo, la Secretaría del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
6. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha dos de junio, la Secretaría del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1, 4, numeral 2, inciso c) y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.**
 - a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
 - b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
 - c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
 - e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
 - f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación y personería.**
 - a) El Recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, ya que el mismo se encuentra registrado como representante propietario del PT ante el CME, personalidad que la Autoridad Responsable; además de ser denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso; ello de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy Recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

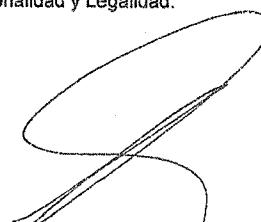
Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-026/2021	11 de mayo	12 de mayo	13 de marzo	14 de mayo	15 de mayo Interposición del Recurso de Revisión

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CME, se hace constar que NO compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

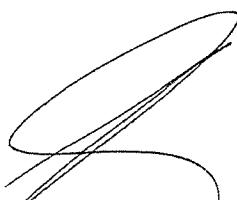


QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al Recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la *Jurisprudencia 2a.J.58/2010*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"². A continuación, se enuncian de manera sintética, los agravios de los que se duele el enjuiciante en su escrito:

- I. *"Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber desechado de plano la queja presentada mediante ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA FORMULADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-026/2021, en base al considerando III párrafos 3, 4, 5 y 6 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar el desechamiento...";* ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:
- Únicamente sostiene como motivación para decretar el desechamiento de la queja en meras afirmaciones a través de percepciones personales realizadas mediante juicio de valor personal, sin encontrar un razonamiento lógico jurídico que permita una correcta fundamentación y motivación sobre las cuestiones jurídicas que llevaron a la responsable a establecer que no se acreditaba el supuesto establecido en los artículos 134 párrafo 7 y 8 de la Constitución Federal;
 - No existe razonamiento mediante el cual dio o restó valor probatorio a las pruebas que fueron presentadas por el Recurrente (la prueba referida es el oficio DGO/JUR/073/2021 suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico y Representación Legal de "AMD", el cual obra en el expediente CM-DGO-PES/010/2021), para acreditar la responsabilidad y violación de la normatividad electoral (párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal y 449, apartado 1, incisos d) y e) de la LGIPE);
 - La propaganda denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-026-2021 no cumple con los requisitos de forma estipulados en los artículos 4, 14, y 15, de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, en virtud de que la misma no utiliza colores institucionales, sino por el contrario, se utilizaron colores que resultan tener identificación o asociación con el partido político que se encuentra en ejercicio del poder público, en el caso que nos ocupa, del Partido Acción Nacional.
- II. *"Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber desechado de plano la queja presentada mediante ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA FORMULADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-026/2021, en base al considerando III párrafos 7 y 8 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar el desechamiento...";* ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:
- Únicamente sostiene como motivación para decretar el desechamiento de la queja en meras afirmaciones a través de percepciones personales realizadas mediante juicio de valor personal;

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



- Omisión de mencionar cuando o en donde los hechos hayan sido hubiese sido denunciado el Presidente Municipal Jorge Alejandro Salum del Palacio;
- La responsable fundó indebidamente su determinación, puesto que el desechamiento motivo de impugnación, se encuentra fundado en el artículo 63, numeral 1, fracción III de Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, el cual contempla las causales de sobreseimiento; y según manifiesta el Recurrente, lo que en la especie se actualizaba era lo dispuesto en el artículo 62, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento legal; violentando así los principios de certeza, seguridad jurídica, así como el debido proceso legal, transgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

Respecto del primer Agravio:

...Ahora bien, en ese orden de ideas, en cuanto a la fundamentación, la autoridad electoral administrativa, está impedido para interpretar la norma, contrario sensu, únicamente está facultado para aplicarla, toda vez que hubo una fundamentación de dicha resolución, y que se configura al establecer a foja uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, los artículos, jurisprudencias y criterios que desembocaron en tal decisión, al no entablar la conducta del denunciado en dichos preceptos, y por los cuales éste órgano no pudo determinar la configuración de las falta denunciadas en contra de la normativa electoral. Por lo que, en ese tenor, no es admisible la aseveración hecha por el hoy accionante.

Por lo que respecta a la motivación del desechamiento, éste se basa en constreñir si el denunciado vulneró el principio de equidad en el proceso electoral local y de ahí que, al no acreditarse siquiera de manera indicaria la violación a dicho principio, el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, diera pie a la decisión que ahora se combate, tal y como se observa a foja tres de la resolución hoy impugnada. Por otro lado, el desechamiento también fue motivado debido a la configuración del artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que, la queja versaba sobre actos o hechos imputados a un mismo sujeto y que los mismos ya hayan sido objeto de denuncia que cuente con relación del Consejo, lo cual sucedió en especie.

En ese rubro, cabe señalar que contrario a lo que el recurrente afirma, el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Dgo., emitió el desechamiento recaido al Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-026/2021 observando el principio de exhaustividad, toda vez que, estudió completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algunos aspectos como lo establece la Jurisprudencia 43/2002...”

... De aquí que, esta autoridad electoral procedió al estudio de todas y cada una de las pretensiones vertidas en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro, y en el desechamiento, se hace alusión a que, respecto a la elaboración de propaganda gubernamental impresa con sobre exaltación de la promoción de programas y logros obtenidos dentro del proceso electoral 2020-2021, elaborados con recursos públicos con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda electoral. De aquí que se fijara la Litis del procedimiento, resolviendo la misma al final de dicho escrito. A lo que se refiere el actor en su escrito de queja no constituye una falta dentro del Proceso electoral en que estamos inmersos, de ahí uno de los argumentos del desechamiento que ahora se combate. Del cual se desprende que, sin esgrimir cuestiones de fondo, la señalada como responsable, fue exhaustiva en dicha determinación...”

...Sin embargo, esta autoridad electoral no actuó de ninguna manera bajo "percepciones personales realizadas mediante juicio de valor personal" toda vez que, como se estableció a foja tres del desechamiento ahora recurrido, después del análisis, y bajo los principios de la lógica, la imparcialidad y la

sana crítica, no se pudo determinar, al menos de manera indiciaria, elementos claros y concisos que deparen en una conducta violatoria a la normatividad electoral, por lo que no fue posible determinar lo denunciado por el actor..."

"...Por lo que, debemos tener claro, como define a la certeza la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual dice:

"Certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales."

En ese tenor, la certeza con que este órgano actuó de deriva de que la ley confiere expresamente cómo se debe llevar a cabo el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los artículos 71 al 77. Lo cual, el actuar de este órgano desconcentrado está sujeto a reglas y procedimientos específicos, tal y como se observa en el expediente CM-DGO-PES-026/2021, en donde tanto las partes como la autoridad responsable llevan a cabo actos concretos y pre establecidos, de los cuales se da como resultado dicha resolución y que cada una de las etapas y pasos están debidamente acreditados en autos a los expedientes, dándole así certeza, seguridad jurídica y debido proceso al asunto, contrario a lo argumentado por el actor..."

Respecto del segundo Agravio:

"...De aquí que, lo planteado por el actor resulta ser una cuestión de fondo, este órgano electoral está imposibilitado a pronunciarse al respecto, tal y como lo expresa la Jurisprudencia 20/2009.."

"... Y aunado a esto, es irrisorio que el mismo accionante vista esa cuestión como agravio, en razón de que, dicho Procedimiento concluido con anterioridad, fue promovido por el mismo partido Político y persona Representante Propietaria, lo cual es obvio que el dolido trata de sorprender y confundir a la autoridad revisora, toda vez que alega desconocimiento de sus propios actos..."

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS 7º Y 8º.-

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

LIPED

ARTÍCULO 365, NUMERAL 1, FRACCIÓN III.

LARB/SISE

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución

ARTÍCULO 374, NUMERAL 1, FRACCIÓN III Y NUMERAL 2

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 386, NUMERAL 5, FRACCIÓN II.

5. La denuncia será desecharada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

ARTÍCULO 389, NUMERAL 1, FRACCIÓN II

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo

Así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se transcribe para efectos de mayor comprensión:

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

(El resaltado es propio)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEPC.**ARTÍCULO 62, NUMERAL 1, FRACCIÓN III.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

REGLAMENTO**ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 Y 2, INCISO C)**

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

ARTÍCULO 5, NUMERAL 1.

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

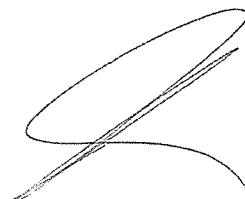
Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que el Recurrente se adolece, en esencia, de dos cuestiones, a saber:

I. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD; RESPECTO DEL CONSIDERANDO III, PÁRRAFOS 3, 4, 5 Y 6.

Al respecto, esta Autoridad, considera INFUNDADO la parte conducente del agravio que se analiza, ello en virtud de que, es insostenible lo afirmado por el Recurrente, ya que, del análisis del Acuerdo impugnado, NO se advierte que el Secretario del CME, haya fundado y motivado el Acuerdo de Desechamiento de manera errónea, ya que lo legalmente exigible a este, era únicamente un análisis preliminar de los hechos denunciados, para así llegar a una determinación sobre la procedencia o no de la denuncia, determinación que fue apoyada en los preceptos legales adecuados y bajo los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes; lo que resultó claro, proporcional y exhaustivo, ya que dio respuesta oportuna a los planteamientos efectuados por el ahora Recurrente; en otras palabras, del acto impugnado, no se desprende que el Secretario del CME haya llevado a cabo percepciones personales realizadas mediante juicios de valor personal, que carezcan de razonamientos lógico jurídicos; sino por el contrario, el Secretario del CME, con apoyo en el artículo 386, numeral 5, fracción II, de la LIPED, y una vez que éste analizó el escrito de queja, concluyó que bajo los principios de la lógica, la imparcialidad y la sana crítica, no era posible determinar, al menos de manera indicaria, elementos claros y concisos que deparen en una conducta violatoria de la normatividad electoral; sirve de apoyo lo estipulado en la *Jurisprudencia 5/2002*³ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

Cabe precisar, que para arribar a dicha determinación, el Secretario del CME, al resolver sobre la procedencia o no del Procedimiento Especial Sancionador, se encontraba facultado para realizar un análisis preliminar de los hechos

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



denunciados, los cuales, de su simple lectura, tal y como en la especie aconteció, se determinó que el asunto que nos ocupa no podía continuar con el cauce legal pretendido por el ahora Recurrente; lo cual tiene sustento en la *Jurisprudencia 45/2016*⁴ de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."**

En razón de lo anterior, resulta relevante precisar, que el Recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que la Autoridad responsable no efectuó razonamiento mediante el cual se valoraran los elementos probatorios ofertados en el escrito de queja; lo anterior es así en virtud de que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se determina el desechamiento del mismo, el Secretario se encuentra impedido para realizar pronunciamientos respecto del fondo del asunto y más aún sobre la admisión, desechamiento y valoración de las pruebas, sino que, como ocurre en la especie, únicamente habrá de determinar si las infracciones denunciadas tienen racionalmente la posibilidad de ser constitutivas de la normatividad electoral; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 20/2009*⁵ de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**

Por otro lado, en lo tocante a lo manifestado por el Recurrente, en donde afirma que la propaganda denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-026-2021 no cumple con los requisitos de forma estipulados en los artículos 4, 14, y 15, de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, en virtud de que la misma no utiliza colores institucionales; resultan ser hechos novedosos no invocados en el escrito original de la queja; de ahí que dichas manifestaciones resultan ser, en vía de agravios, INATENDIBLES; sin embargo, esta Autoridad considera oportuno dejar a salvo los derechos del Recurrente, para que, si así lo desea, haga valer la violación aducida, por la vía y forma que estime pertinente.

En consecuencia, esta Autoridad considera que el Agravio analizado, el cual se contrae a combatir lo estipulado en el Considerando III, párrafos 3, 4, 5 y 6; resulta, por una parte, **INFUNDADO**, respecto de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de valoración probatoria; y por otro, **INATENDIBLE**, respecto de la supuesta violación a la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango; ello por las razones y motivos ya expuestos.

II. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD; RESPECTO DEL CONSIDERANDO III, PÁRRAFOS 7 Y 8.

Al respecto, esta Autoridad, considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, el agravio que se analiza, ello bajo los siguientes razonamientos:

- a) Al respecto, esta Autoridad, considera **INFUNDADO** el agravio, en lo tocante a la afirmación de que la Autoridad Responsable en el Acuerdo de Desechamiento combatido, realizó motivación apoyada en meras afirmaciones a través de percepciones personales realizadas mediante juicio de valor personal; ello por los motivos ya expresados en los párrafos primero y segundo, del análisis del Agravio que precede; lo que en este apartado se tiene por reproducido, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, ya que, en lo conducente, existe identidad de disenso entre el primer y segundo Agravio; para lo cual, resulta aplicable la *Jurisprudencia 4/2000*⁶ de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**
- b) Se considera **INFUNDADO** el agravio en la parte referente a que la Autoridad Responsable fue omisa en mencionar, en el Acuerdo impugnado, cuando o en donde los hechos hubiese sido denunciado el Presidente Municipal Jorge Alejandro Salum del Palacio; ello en virtud de que, derivado del cumplimiento del requerimiento efectuado a la Autoridad Responsable, se puede advertir que con fecha dos de abril del presente año, ante la Autoridad Responsable, el Recurrente presentó en vía de Procedimiento Especial Sancionador, formal queja en contra del denunciado, en la que se le atribuyó la difusión de propaganda gubernamental impresa, así como el

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2009&tpoBusqueda=S&sWord=20/2009>

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

uso parcial de recursos públicos con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda electoral; motivo por el cual, la responsable radicó el Procedimiento Especial Sancionador con clave alfanumérica CM-DGO-PES-010/2021.

En el citado expediente, se tuvo por acreditados los hechos denunciados, resultando responsable de los mismos el Director del Organismo Descentralizado de Aguas del Municipio de Durango; por lo que se vinculó al Órgano Interno de Control de dicho Organismo a efecto de que fuese este quien impusiera la infracción que en derecho correspondiera.

Ahora bien, cabe precisar que de lo ya señalado, resulta ser un hecho público y notorio, en el que el ahora Recurrente tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-010/2021; de ahí que no se considera que la omisión de haber indicado textualmente cual fue el expediente en el que se hubiesen denunciados actos o hechos previamente imputados al denunciado depare en alguna violación procesal, ello en virtud de que, el ahora Recurrente fue precisamente quien promovió el citado procedimiento sancionador; lo que en ejercicio de la lógica y la sana crítica, es una cuestión que no puede desconocer; ya que resultan ser propios del ahora Recurrente; máxime que, con fecha veintinueve de abril, mediante oficio IEPC/CMECD/DGO/386/2021, se le notificó al PT, a través de su representante el licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, la resolución recaída en el expediente referido; por lo que resulta evidente, que de la simple lectura del Acuerdo impugnado, el Recurrente tuvo la posibilidad de deducir a que asunto se refiere el desechamiento respecto de actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja, y que cuenten con resolución respecto del fondo y la misma no hubiese sido impugnada, o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada, de ahí lo infundado, de la parte conducente de los agravios expuestos.

- c) Por otra parte, esta Autoridad considera **FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, el Agravio, en lo referente a que la Autoridad Responsable fundó indebidamente su determinación, puesto que el desechamiento motivo de impugnación, se encuentra apoyado en el artículo 63, numeral 1, fracción III de Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; resultando que, la normatividad aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 62, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento legal, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 62. Causas de improcedencia.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

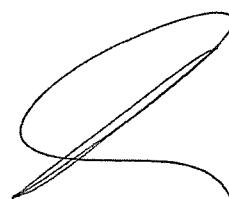
III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

(lo resaltado es propio)

Sin embargo, aun y cuando la fundamentación al caso que nos ocupa, es incorrecta, lo cierto es que, la motivación es adecuada; ello es así, en virtud de que, al tratarse de hechos imputados, al denunciado, ya existe



resolución del CME respecto del fondo del asunto planteado; y en contra del cual no se ejercitó medio de defensa alguno; ello en virtud de que, según lo establecen los artículos 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; en relación con los diversos 1; 4, numeral 2, inciso a); y 5 del Reglamento; corresponde al Consejo General, ser la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión; en ese sentido, de la búsqueda y análisis de a los archivos del Instituto, no se encontró constancia alguna que acredite que la resolución del expediente CM-DGO-PES-010/2021 hubiese sido impugnada; aún y cuando la misma fue notificada en fechas veintinueve y treinta de abril, al denunciante y al ciudadano Rodolfo Corrujedo Carrillo, en su carácter de Director del Organismo Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, respectivamente; lo que resulta evidente, que a la fecha ha transcurrido con exceso el término para inconformarse de la citada resolución; lo que ha dotado a la misma de definitividad y firmeza.

Ahora bien, la inoperancia del agravio versa sobre, que a ningún fin práctico llevaría el revocar el acuerdo de desechamiento impugnado, lo anterior derivado de que en el expediente CM-DGO-PES-010/2021, aun y cuando la persona denunciada fue el Presidente Municipal del Municipio de Durango; la responsable, en uso de sus atribuciones, no consideró que éste debiese ser llamado al procedimiento, lo cual no fue combatido, en su momento, por el ahora recurrente; lo que no representó deficiencia alguna para que el CME estuviese en aptitud aprobar la resolución que en derecho correspondió.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, en las constancias del expediente CM-DGO-PES-010/2021 obran diversas actuaciones, entre las que destacan las siguientes:

- Oficio signado por el denunciado, Presidente Municipal del Municipio de Durango; quien manifestó que, respecto de la información requerida, la cual versaba sobre un cartel distribuido el cual era el objeto de denuncia; no podía responder a las preguntas que se le requirieron, toda vez que dicho cartel no le resultaban ser hechos propios, sino que el mismo pertenecía al Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango.
- Oficio DGE/JUR/073/2021, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Estrada Lemus, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico y Representante Legal de AMD, quien, a requerimiento de la Autoridad Responsable, entre otras cosas, manifestó que fue la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, quien mandó elaborar los carteles, respecto de los cuales versó la denuncia.
- Oficio DGE/JUR/076/2021, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Estrada Lemus, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico y Representante Legal de AMD, quien en alcance al oficio que antecede, y en lo que interesa, informó que *"los carteles que se distribuyeron fueron bajo solicitud de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Durango, atendida como muchas solicitudes realizadas por ONG'S o dependencias de los tres niveles de Gobierno, estos fueron turnados a mi representada, resultando que es este Organismo quien toma la determinación de su distribución de acuerdo a la carga de trabajo y en el tiempo oportuno, por lo tanto, mi representada es responsable de la distribución de dichos carteles..."*

Derivado de ello, queda evidenciado, que, aun y cuando la orden de la elaboración del cartel denunciado, fue efectuada por la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, no menos cierto es que, la temporalidad de su distribución, y por ende, su emparejamiento con alguna etapa del Proceso Electoral, es una cuestión que fue determinada por el Organismo Público Descentralizado, Aguas del Municipio de Durango, por sus siglas "AMD"; lo que en consecuencia deparó en actualización a infracción en materia electoral atribuida a su titular; de ahí que la Responsable, en ejercicio de sus facultades, tuvo a bien desechar la queja materia del Acuerdo impugnado, ya que, evidentemente, por las consideraciones ya precisadas, se actualizó la hipótesis prevista en el Artículo 62, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPC.

En consecuencia, esta Autoridad considera que el Agravio analizado, el cual se contrae a combatir lo estipulado en el Considerando III, párrafos 7 y 8; resulta, por una parte, PARCIALMENTE FUNDADO, respecto de la indebida fundamentación y motivación, sin embargo, el mismo deviene INOPERANTE, e insuficiente para revocar el Acuerdo de

Desechamiento, por las razones y motivos ya precisados.

NOVENO. DETERMINACIÓN.

Una vez analizados motivos de disenso aducidos por el Recurrente, se puede arribar a la conclusión que, aún y cuando el Segundo Agravio resultó parcialmente fundado, el mismo deviene inoperante, ya que aun y cuando la fundamentación en la que se apoyó no es la adecuada, no menos cierto es que la motivación fue efectuada de manera correcta; lo que en consecuencia no resulta suficiente para revocar la determinación impugnada; por lo que se propone confirmar el acuerdo de desechamiento recurrido.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV y 134, párrafos 7º y 8º de la Constitución Federal; 365, numeral 1, fracción III; 374, numeral 1, fracción III y numeral 2; 386, numeral 5, fracciones II y III; y 389, numeral 1, fracción II de la LIPED; 62, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; 4, numeral 1 y 2 inciso c); y 5, numeral 1 del Reglamento; que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del IEPC; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Partido del Trabajo, a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del IEPC.

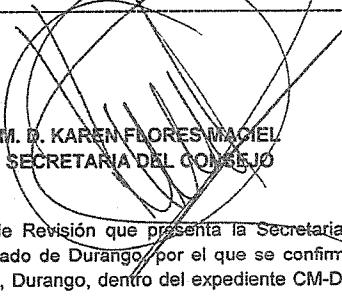
TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

CUARTO. La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de impugnación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el acuerdo dictado por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CM-DGO-REV/026/2021.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-014/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-023/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-025/2021.

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

CME	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
Partes	Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y Partido político Movimiento Ciudadano.
PES	Procedimientos Especiales Sancionadores
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA

1. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno¹, fue presentado en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en esta Ciudad, escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del PT, debidamente acreditado ante ese Órgano Electoral, mediante el cual interpone vía Procedimiento Especial Sancionador, formal Queja en contra del PAN, por la presunta violación al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.
2. Con misma fecha, fue presentado en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en esta Ciudad, escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del PT, debidamente acreditado ante ese Órgano Electoral, mediante el cual interpone vía Procedimiento Especial Sancionador, formal Queja en contra del Partido Político MC, por la presunta violación al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.

II.- ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL. De los escritos de queja que dieron origen a los PES CME-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CME-DGO-PES-025/2021, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha tres de mayo, se emitieron diversos acuerdos, en los que se tuvieron por recibidas las quejas de referencia y sus anexos, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, asignándoles provisionalmente los siguientes números de expediente: CM-DGO-PES-023/2021 y CM-DGO-PES-025/2021, respectivamente.
2. Con fecha ocho de mayo, el Secretario del CME, admitió las quejas de mérito que dieron origen a los PES.

Derivado de lo anterior y a efecto de tener mayor claridad de la actuación del CME se procede a identificar los actos realizados en cada uno de los expedientes de los PES:

Procedimiento CM-DGO-PES-023/2021

- a) Con fecha tres de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, levantó Acta de fe de hechos en términos de lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de recepción de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, misma que fue realizada por el fedatario público adscrito al CME.
- b) Con fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, recibieron copia simple de la queja presentada por el Representante del PT, así como del acta de las diligencias realizadas por el personal adscrito al propio Consejo.
- c) Con misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME emitió acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Representante del PT, las cuales le fueron negadas.
- d) El día ocho de mayo, se notificó a las partes, auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES CM-DGO-PES-023/2021.
- e) Con fecha diez de mayo, el Secretario del CME celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron ambas partes de manera escrita.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

- e) Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, con la misma fecha, el Secretario del CME procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Procedimiento CM-DGO-PES-025/2021

- a) Con fecha tres de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, levantó Acta de fe de hechos en términos de lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de recepción de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, misma que fue realizada por el fedatario público adscrito al CME.
- b) Con fecha cuatro de mayo los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, recibieron copia simple de la queja presentada por el Representante del PT, así como del acta de las diligencias realizadas por el personal adscrito al propio Consejo.
- Con misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME emitió acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Representante del PT, las cuales le fueron negadas.
- c) El día ocho de mayo, se notificó a las partes, auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES CM-DGO-PES-025/2021.
- d) Con fecha diez de mayo, el Secretario del CME celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por escrito únicamente la parte actora.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, con la misma fecha, el Secretario del CME procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

Acumulación y resolución de los PES

- a) Con fecha diez de mayo, el Secretario del CME, decretó la acumulación de los PES², por existir conexidad en la causa, al referir que las conductas versan sobre hechos similares, aunque de diferentes denunciados, por lo que, por economía procesal lo legalmente procedente fue determinar la acumulación del CM-DGO-PES-025/2021 al CM-DGO-PES-023/2021 por ser este el primero en recibirse.
- b) Con fecha doce de mayo, el CME, dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica, CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado IEPC-DGO-PES-025/2021, en el que se resolvió, medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, incoados en contra del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en razón del considerando SÉPTIMO.

"SEGUNDO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el contenido de la presente determinación

"TERCERO. Notifíquese en términos de ley."

- c) Con fecha trece y catorce de mayo, fueron notificados del contenido de la resolución combatida, a las representaciones de MC y a las diversas del PT y PAN respectivamente.

² Visible a foja 4 de la resolución combatida.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. Inconforme con el fallo, el PT, con fecha diecisiete de mayo, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, mismo que se radicó en el CME bajo el número de expediente CM-DGO-REV-013/2021.

III.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

1. Con fecha diecisiete de mayo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción;De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédulas fijadas en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.
2. Con fecha veinte de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra de la Resolución del PES, su respectivo informe circunstanciado, así como los expedientes correspondientes.

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. Remisión a la Secretaría. Con fecha veintiuno de mayo, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. Radicación y reserva de admisión. Con fecha veintiuno de mayo, la Secretaría tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número IEPC/REV-014/2021, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. Admisión. Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinticuatro de mayo, la Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
4. Cierre de instrucción. En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha dos de junio, la Secretaría emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de un PES, emitido por el CME, misma que puede ser recurrida mediante el presente procedimiento, para que sea el Consejo General quien determine, si la resolución de mérito fue apegada a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.**
 - a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
 - b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
 - c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
 - e) Se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y,
 - f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación y personería.**
 - a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encuentra acreditado como Representante Propietario del PT, ante el Consejo General, además de ser actor en los Procedimientos Especiales Sancionadores, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
 - b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que si está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en el procedimiento de origen.
3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución del CME	Notificación de la Resolución	Plazo	Interposición del Recurso de Revisión ante el CME
CMI-DGO-PES-023/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-025/2021	12 de mayo	MC 13 de mayo PT 14 de mayo PAN 14 de mayo	MC 14 al 16 de mayo PT 15 al 18 de mayo PAN 15 al 18 de mayo	17 de mayo
4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO. A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

LIPED

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
- III. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas..."

REGLAMENTO

ARTÍCULO 4.-

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

- a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;
- b) ...
- c) ...

ARTÍCULO 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

SEXTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende."

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la Jurisprudencia 2a.J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*³. A continuación, se enuncian de manera sintética, los agravios de los que se duele el enjuiciante en su escrito:

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

- I. "Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador de la queja presentada mediante LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO DGO-PES-023/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-025/2021, INICIADOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en base al considerando SÉPTIMO párrafos 14, 15, 16 y 19 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar la sanción como leve..."; y:
- II. "Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber desechado de plano la queja presentada mediante LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO DGO-PES-023/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-025/2021, INICIADOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en base al considerando SÉPTIMO párrafos 23 y 24 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar la resolución motivo de la presente impugnación mediante la cual declara como infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo..."

No obstante la imprecisión y lo vago de los argumentos vertidos por el recurrente en los dos agravios planteados en su escrito, mismos que resultan diversos a lo resuelto por la autoridad responsable, ya que parten de una premisa errónea, tal es el caso de lo establecido en el desarrollo del primer agravio, en el cual manifiesta que la autoridad responsable fundamentó y motivó la sanción como leve, lo cual resulta evidentemente erróneo, ya que en el caso concreto no fue calificada la falta; del mismo modo en el desarrollo del agravio segundo aduce el recurrente que le causa agravio la determinación de la responsable al haber desechado de plano la queja, lo que resulta nuevamente un hecho totalmente falso, puesto que la responsable no desechó de plano el PES, por el contrario la responsable entro al análisis y estudio de la queja, emitió Resolución por la cual se declararon infundados los PES, incoados en contra del PAN y MC.

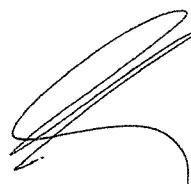
Sin embargo, esta autoridad se encuentra obligada a realizar el estudio de las manifestaciones planteadas por el actor, sobre los agravios expresados a fin de identificar cual es la pretensión final del recurrente, entendiendo por éstos, además, todos aquellos razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en su escrito, con independencia de su construcción lógica, ya que basta que el actor precise la causa de pedir.

De tal forma que esta autoridad adopta el criterio de Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Precisado lo anterior, el recurrente en su escrito refiere lo siguiente:

- Aduce que la autoridad responsable únicamente baso su determinación en meras afirmaciones personales, sin encontrar un razonamiento lógico jurídico de tal manera que a su consideración carece de una debida fundamentación y motivación sobre las cuestiones jurídicas que llevaron a la responsable a establecer que lo dispuesto en los artículos 56 y 133 del Reglamento de Imagen Urbana, deban ser considerados como una salvedad para la propaganda del PAN y MC, deba ser permitida dentro de los límites marcados como Centro Histórico, violando con ello el principio de certeza, seguridad jurídica, así como el debido proceso legal.
- Manifiesta que no existe razonamiento mediante el cual dio o restó valor probatorio a las pruebas que fueron presentadas por el recurrente para acreditar la responsabilidad y violación de la normativa electoral.
- Establece que, en la propaganda denunciada se utilizaron colores que resultan tener identificación o asociación

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Consultable en / <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa,de,pedir>



con los partidos políticos PAN y MC.

Una vez identificados los agravios en el expediente señalado, y a la luz de la Jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Metodología de estudio: Derivado de lo anterior, esta autoridad propone que los agravios sean analizados en el apartado correspondiente, de manera conjunta, ya que en ambos, el recurrente se duele en esencia de la indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad, así como la indebida valoración de las pruebas.

OCTAVO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

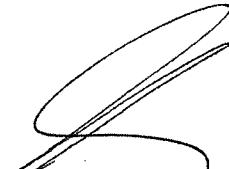
La autoridad responsable declaró infundado el PES con número de expediente CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, incoados en contra del PAN y MC, respectivamente, sustentando su determinación en las siguientes consideraciones, para determinar en el caso concreto, la Resolución controvertida:

Respecto del primer Agravio:

“...Ahora bien, es menester aclarar que el dolido argumenta la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en la resolución que hoy se combate; en ese orden de ideas, es preciso dejar en claro que, la fundamentación y motivación en la que se basa este órgano electoral desconcentrado para emitir dicho fallo, radica en que, mediante las pruebas ofertadas por el actor, no se podía determinar, al menos de manera indiciaria, elementos claros y concisos que depararan en una conducta violatoria a la normatividad electoral, y así no fue posible determinar lo denunciado por el actor referente a “propaganda electoral”, toda vez que, como se fundamentó a foja ocho de la resolución hoy combatida, los anuncios denunciados configuran lo establecido por el artículo 133 del Reglamento de Imagen Urbana como “anuncios denominativos”, los cuales, en especie, no configuran lo denunciado por el actor, y de ahí que motivara a declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el dolido.

Así pues, derivado de estos actos llevados a cabo por este órgano electoral, se tiene que, está debidamente revestida de legalidad, toda vez que, las autoridades electorales deben siempre y en todo momento apegarse al orden jurídico, por ello que, dicha resolución está revestida de legalidad, toda vez que está fundada en el procedimiento a seguir conforme a la presente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango. Como es visible en dicha resolución a fojas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, éste consejo actúa sobre preceptos concretos de derecho, absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la normatividad, basando su actuación en la normativa electoral vigente, colmando así también el principio de seguridad jurídica establecido en la Carta Magna.

En cuanto a la exhaustividad, como es claro en la resolución recaída al expediente CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, a foja cinco, este Consejo se pronunció en todos y cada uno de los hechos controvertidos que se fijaron en la Litis, el cual, en dichos procedimientos fue “en determinar, si por parte de los denunciados se realizaron actos que violen al reglamento de la Imagen Urbana del Municipio de Durango, en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, y de ser el caso, si la misma constituye una trasgresión a la legislación en materia electoral. Así como si los mismos pueden ser atribuible al denunciado”. De aquí que, en el desarrollo de estudio de fondo a foja 6, 7, 8, 9 y 10, se pronunciaran en cada uno de los puntos fijados en la Litis, contrario a lo argumentado por el quejoso,



queriendo erróneamente desvirtuar la actuación de este órgano desconcentrado de manera infundada y errónea.

(...)

Así pues, debemos aclarar que la certeza de un Procedimiento radica en que como la establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales."

En ese tenor, la certeza con que este órgano actuó de deriva de que la ley confiere expresamente cómo se debe llevar a cabo el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los artículos 71 al 77. Lo cual, el actuar de este órgano desconcentrado está sujeto a reglas y procedimientos específicos, tal y como se observa en los expedientes al rubro CM-DGO-PES-023 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, en donde tanto las partes como la autoridad responsable llevan a cabo actos concretos y pre establecidos, de los cuales se da como resultado dicha resolución y que cada una de las etapas y pasos están debidamente acreditados en autos a los expedientes, de aquí que den seguridad jurídica tanto al actor como a los denunciados y se lleve configure el debido proceso legal, desvirtuando así el argumento ofrecido por el actor."

Respecto del segundo Agravio:

...Así pues tenemos que el dolido, trata de sorprender al órgano revisor, toda vez que, alega situaciones que le fueron fundadas en la resolución hoy combatida, toda vez que, de las constancias de pruebas por parte de los denunciados, se constató que, primeramente, dichos anuncios eran parte de los inmuebles utilizados por los denunciados, y que siendo así, formaban parte de su los bienes inmuebles que tienen a disposición cual quiere que sea su forma de posesión, además de que, ese es un derecho que les consagra a los Institutos Políticos la Ley General de los Partidos Políticos, en su arábigo 23, tal y como quedó constatado en autos, y en consecuencia, la Carta Marga, consagra la protección a los bienes jurídicos, ya que, como también se le dijo al dolido a foja nueve, estos bienes, consagrados como derechos humanos han evolucionado, en el sentido de que las personas jurídicas, como lo son los partidos políticos, también gozan de todos los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, y aunado a esto, se fundamentó tal argumento, en la Jurisprudencia P.J. 1/2015 (10^a), la cual versa:

"El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines"

Por lo que contrario a los argumentos del actor, quedó debidamente fundado y motivado el argumento vertido por este órgano electoral, colando así la legalidad de lo actuado por este Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Durango." (Sic)

En ese orden de ideas, en los PES, la responsable sustenta su razonamiento en el siguiente criterio:

"Es de precisar que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) *Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;*
- b) *El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;*
- c) *La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y*
- d) *Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, misma que en su rubro establece lo siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendo*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) *Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;* b) *El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;* c) *La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) *Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.**

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a entrar al estudio de fondo, conviene señalar que la prueba aportada por el recurrente, se encuentra encaminada a acreditar la personería con la que se ostenta el actor, adicionalmente, se observa que los agravios aducidos se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución del CME, por lo que el presente asunto versa únicamente sobre

puntos de derecho, si bien es cierto no es objeto de prueba por no ser un hecho controvertido, se admite como documental pública, otorgándole valor probatorio pleno respecto a su alcance y contenido, lo anterior es así por ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

Toda vez que el presente asunto versa únicamente sobre puntos de derecho, esta autoridad otorga valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones, consistente en cada una de las constancias de los expedientes CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, a la cual se le otorga valor probatorio pleno únicamente en cuanto a su contenido, por haber sido certificada por el Secretario del CME, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento, toda vez que el alcance de las actuaciones serán analizadas en el presente apartado.

Ahora bien, como ha quedado señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean analizados en su conjunto.

A juicio de esta autoridad, se consideran **INFUNDADOS**, los agravios vertidos por el accionante, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, la resolución combatida fue dictada por el CME quien es la autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110, numeral 1, 374, numeral 1, de la LIPED, en relación con los artículos 385 y 389, párrafo 1, fracciones I, II y III del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro de su resolución, partiendo de la fijación de la Litis, estableció que la controversia a resolver consistía en determinar, si por parte de los denunciados se realizaron actos violatorios al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, y de ser el caso, si la misma constitúa una transgresión a la legislación en materia electoral, por ello, tal y como lo estableció el CME, dentro del considerando SÉPTIMO, en los hechos denunciados no se colman los extremos establecidos en la Reglamentación aludida por el quejoso, toda vez que, en ambos casos se puede considerar que son anuncios denominativos, en virtud de que ambos se tratan de leyendas que distinguen a los Partidos Políticos.

Determinación que fue apoyada en los preceptos legales adecuados y bajo los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes; Determinación que fue apoyada en los preceptos legales adecuados y bajo los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes; lo que resultó claro, proporcional y exhaustivo, ya que dio respuesta oportuna a los planteamientos efectuados por el ahora recurrente; en otras palabras, del acto impugnado, no se desprende que el Secretario del CME haya llevado a cabo percepciones personales realizadas mediante juicios de valor personal, que carezcan de razonamientos lógico jurídicos.

En virtud a lo anterior es de destacar, que toralmente el considerando SÉPTIMO, de la resolución impugnada, en el que se refiere el estudio de fondo, la responsable, estableció que, si bien los derechos humanos originalmente se concibieron como derechos de las personas, el concepto ha evolucionado, en el sentido de que las personas jurídicas, como los son los partidos políticos, también gozan de todos los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en ese sentido, lo anterior apoyado en la Jurisprudencia P.J. 1/2015 (10º), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que estableció que:

"El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines."

En conclusión, se considera que el Secretario del CME si realizó una debida fundamentación y motivación de la resolución motivo de disenso; ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que, tal como ha quedado señalado, la responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que

condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, por otra parte el recurrente manifiesta que dentro de los agravios el CME, vulneró el principio de exhaustividad, pues consideran que, la responsable no realizó una correcta valoración de los hechos denunciados, ni de las pruebas presentadas por el denunciante dentro de los PES; sin embargo, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que el CME desarrolló un considerando QUINTO específicamente sobre la valoración de las pruebas, admitidas y desahogadas en las audiencias de pruebas y alegatos, en atención a lo dispuesto en los artículos 387, numeral 2 de la LIPED, así como los artículos 36 y 38 del Reglamento, en los que estableció la forma en la que deberán ser presentadas las pruebas y cuáles serán admitidas⁵.

En ese sentido, previo al análisis de cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y admitidas por la responsable, acorde a lo erigido en términos del artículo 37, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, que señala que serán pruebas públicas, los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley, y las cuales según lo establecido por el artículo 377, párrafo 2, de la LIPE, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, precisó que las pruebas admitidas y desahogadas, serían valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios que rigen la función electoral⁶, en ese orden de ideas, el CME, respecto de los elementos de prueba que le fueron aportados y posteriormente valorados, se destaca que, dentro de las pruebas documentales públicas identificadas como: un acta de fe pública, de fecha tres de mayo, emitida por el Secretario del CME; y copia certificada de la resolución de fecha quince de abril, dictada por el CME dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-009/2021, mismas que fueron aportadas dentro del expediente CM-DGO-PES-023/2021, además de un Acta de fe pública, de fecha cuatro de mayo, emitida por el Secretario del CME; aportada dentro del expediente CM-DGO-PES-025/2021, debidamente certificadas por la autoridad electoral en funciones mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza se les concedió un valor probatorio pleno respecto a su contenido y alcance.

Como puede observarse la responsable, si realizó una valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, en ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente el CME, no se vulneró en ningún momento el principio de exhaustividad, puesto que, si bien, la valoración que hizo respecto de las pruebas que le fueron ofertadas no fue la deseada por los denunciantes en el PES, ni por los ahora recurrentes, eso no significa que, se haya realizada una valoración indebida o en su defecto que no se haya hecho ninguna valoración de las mismas. Al contrario, la responsable señala en todo momento, los preceptos legales que le permitieron desahogar y valorar las pruebas que tuvo en sus manos, y de acuerdo a ello, darles el valor respecto de su naturaleza y su relación con la existencia del hecho denunciado, siempre en estricto apego a derecho.

En ese aspecto de que la responsable no fue exhaustiva, en la resolución de mérito, porque a su criterio, no se valoraron las pruebas ofertadas por las partes dentro del PES, se afirma que si bien, la valoración de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no satisfizo las pretensiones del actor, no significa que la responsable no haya valorado de manera correcta y adecuada los hechos y las pruebas.

Por otro lado, en lo tocante a lo manifestado por el Recurrente, en donde afirma que la propaganda denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-023-2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025-2021, contraviene a lo estipulado en los artículos 74, 78 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango y 136 fracción II y VI del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango; resultan ser hechos novedosos no invocados en el escrito original de la queja; de ahí que dichas manifestaciones resultan ser, en vía de agravios, INATENDIBLES; sin

⁵ Visible a foja 5 de la resolución combatida.

⁶ Visible a foja 5 de la resolución de mérito.

embargo esta Autoridad considera necesario dejar a salvo los derechos del recurrente, para que, si así lo desea, haga valer la violación aducida, por la vía y forma que estime pertinente.

Por último, respecto de los agravios que manifiesta el PT, donde se duele de que el CME, calificó como leve la falta, y desechó de plano la queja; cabe precisar que el recurrente parte de aseveraciones falsas, toda vez que, en la resolución combatida, contrario a lo aducido por el incoante no se calificó la falta en ningún momento, del mismo modo, cabe señalar que la queja no fue desechada de plano, resultando entonces **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**.

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado IEPC-DGO-PES-025/2021.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 374 y 389 numeral 1, y 2 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, numeral 1 y numeral 2, inciso c), 5, 23, 24 y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique por oficio al Partido del Trabajo, así como al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del IEPC.

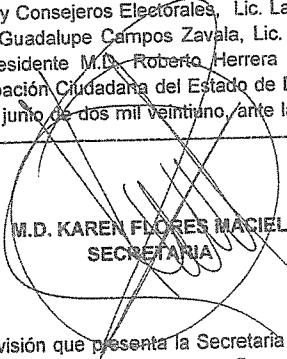
TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


Mtro. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

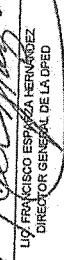
La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021.

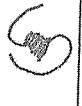
Estado de Sinaloa Financiero
Al 31 de mayo del 2021
(Pesos)

Ente Público: DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA

ACTIVO	CONCEPTO	Año	CONCEPTO	Año
Activo Circulante		2021	PASIVO	2021
Electivo y Fijables			Pasivo Circulante	
Derechos a Recibir: Electivo o Equivalentes	130,663,349.05		Cuentas por Pagar a Corto Plazo	635,511,775.88
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	781,072,503.49		Documentos por Pagar a Corto Plazo	
Inventoryos	91,928.48		Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	
Almacenes	155,762.48		Títulos y Valores a Corto Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes			Pasivos Diferidos a Corto Plazo	
Otros Activos Circulantes	32,439,844.65		Fondos y Bienes de Pensiones en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	
Total de Activos Circulantes	379,759,601.88		Provisiones a Corto Plazo	5,103,805.01
Activo No Circulante			Otros Pasivos a Corto Plazo	
Invenciones Financieras a Largo Plazo			Total de Pasivos Circulantes	645,721,521.89
Derechos a Recibir: Electivo o Equivalentes a Largo Plazo	125,539,622.05		Pasivo No Circulante	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	176,899,149.38		Cuentas por Pagar a Largo Plazo	
Bienes Muebles	8,148,495.58		Documentos por Pagar a Largo Plazo	
Activos Intangibles	1,153,991.51		Deuda Pública a Largo Plazo	
Diposición, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes			Pasivos Diferidos a Largo Plazo	
Activos Diferidos	22,074,114.43		Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	21,052,458.28
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes			Provisiones a Largo Plazo	352,973,551.03
Otros Activos no Circulantes			Total de Pasivos No Circulantes	363,025,160.30
Total de Activos No Circulantes	295,877,144.68		Total del Pasivo	411,428,568.82
Total del Activo	1,175,635,746.57		HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	1,057,155,454.71
			Hacienda Pública/Patrimonio Contable	
			Aportaciones	37,316,447.62
			Donaciones de Capital	37,316,447.62
			Administración de la Hacienda Pública / Patrimonio	
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	155,786,702.48
			Resultados del Ejercicio (Abierto / Desabrierto)	4,347,363.05
			Resultados de Ejercicios Anteriores	165,016,593.35
			Rovallos	
			Reservas	
			Rectificaciónes de Resultados de Ejercicios Anteriores	
			Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda	
			Resultado por Tercera de Activos no Monetico	
			Publica Patrimonio	
			Total Hacienda Pública Patrimonio	118,480,254.05
			Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio	1,175,635,746.87

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros que se presentan son razonablemente correctos y responsabilidad del encargado


LIC. FRANCISCO ESTRELLA HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA DPEP

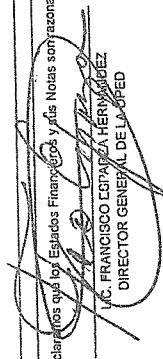

C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALVARILLO
DIRECTOR DE CONTABILIDAD

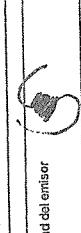
Estado de Actividades
Del 1 de enero al 31 de mayo 2021
(Pesos)

DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

Ente Público:	Concepto	2021	Concepto	2021
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
Ingresos de la Gestión	416,754,482.28	GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS	26,350,801.61	
Impuestos	357,111,074.24	Gastos de Fideicomiso	19,259,747.08	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	Servicios Personales	5,662,386.05	
Contribuciones de Mejoras	-	Servicios y Suministros	1,436,688.48	
Derechos	-	Servicios Generales	-	
Productos de Tipo Corriente	1,445,520.33	Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	464,311,289.29	
Aprovechamientos de Tipo Corriente	-	Transferencias a Instituciones y Asignaciones al Sector Público	-	
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	-	Transferencias a Resto del Sector Público	-	
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de	-	Subsidios y Subvenciones	-	
Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	58,187,987.71			
Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	-			
Pendientes de Liquidación o Pago	-			
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	79,303,518.63	Ayudas Sociales	43,886.98	
Participaciones y Aportaciones	-	Pensiones y Jubilaciones	464,267,400.31	
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas	78,303,518.63	Transferencias a Fideicomisos, Mandados y Contratos Análogos	-	
		Transferencias a la Seguridad Social	-	
Otros Ingresos y Beneficios	-	Donativos	-	
Ingresos Financieros	-	Transferencias al Exterior	-	
Incremento por Variación de Inventarios	-	Participaciones y Aportaciones	-	
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro o Obsolescencia	-	Participaciones	-	
Disminución del Exceso de Provisiones	-	Aportaciones	-	
Otros Ingresos y Beneficios	-	Convenios	-	
Total de Ingresos y Otros Beneficios	496,658,000.91	Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública		
		Intereses de la Deuda Pública		
		Comisiones de la Deuda Pública		
		Gastos de la Deuda Pública		
		Costo por Coberturas		
		Apoyos Financieros		
		Otros Gastos		
		Provisiones		
		Disminución de Inventarios		
		Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y Obsolescencia		
		Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
		Otros Gastos		
		Inversión Pública		
		Inversión Pública no Capitalizable		
		Total de Gastos y Otras Pérdidas	491,710,137.36	
		Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desfalto)	4,347,863.05	

Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y las Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor


F. E. HERNÁNDEZ
VIC. FRANCISCO ESPINOSA HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA DIFED


C. P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO
DIRECTOR DE CONTABILIDAD



SECRETARÍA
DE AGRICULTURA
GANADERÍA Y
DESARROLLO RURAL

ING. MANUEL SÁNCHEZ ZAMUDIO, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 19, 28 fracción V, 33 fracción V, VI, VII, IX, XIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, artículos 1º, 7 y 8 fracción I, III, V, VI, VII, XII y XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, tengo a bien emitir el **ACUERDO MODIFICATORIO al ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERARACIÓN PARA EL PROGRAMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS PARA CULTIVOS FORRAJEROS EN ZONAS ALTAS Y BAJAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que para la ejecución del gasto público las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deben realizar sus actividades de acuerdo a los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, por lo cual resulta necesario y a la vez prioritario que los recursos de los Duranguenses, que han sido aprobados para ser aplicados conforme al presupuesto para ejercicio Fiscal 2021, se ejerzan con eficiencia y racionalidad, teniendo como propósito cumplir con los objetivos y metas previstos en el mismo, con base en la programación aprobada.

2.- Que la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, es la dependencia de la administración pública centralizada, responsable de regular, promover y fomentar el desarrollo agrícola, ganadero, frutícola, avícola, piscícola y agroindustrial en el Estado, Durango y considerando que también le corresponde formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que permitan detonar las políticas públicas encaminadas a fomentar el desarrollo rural integral, el 25 de enero de 2021 fue emitido el **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERARACIÓN PARA EL PROGRAMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS PARA CULTIVOS FORRAJEROS EN ZONAS ALTAS Y BAJAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**, que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado No. 4 EXT, publicado el 02 de febrero de 2021.

3.- Que conforme a las Reglas de Operación citadas, se determinó que los incentivos y apoyos dirigidos a los productores, se entregarán bajo el concepto de semilla de avena forrajera y trigo, hasta por un monto de 100 kg por hectárea y hasta 3 hectáreas por productor, quién a su vez debe acreditar la aportación correspondiente a \$3.50 pesos por kg., de semilla de avena forrajera y trigo, no obstante, a fin de eficientar los recursos públicos y ampliar las metas conforme al Programa Operativo Anual, partiendo del hecho en que la inflación provocada por factores externos, han elevado el precio de insumos básicos como es la semilla de avena y trigo, y con la finalidad de no desproteger al sector agrícola y seguir operando los programas necesarios que ayudan a los productores, a que las actividades agrícolas que desarrollan sean rentables y que además se siga apoyando al mismo número de beneficiarios, con los mismos montos que en años anteriores; es importante llevar a cabo un ajuste en lo que respecta a las cuotas de recuperación o aportaciones que les corresponden, de ahí que sea necesario emitir el presente **ACUERDO MODIFICATORIO al ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERARACIÓN PARA EL PROGRAMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS PARA CULTIVOS FORRAJEROS EN ZONAS ALTAS Y BAJAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se modifica el artículo 11 del **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERARACIÓN PARA EL PROGRAMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS PARA CULTIVOS FORRAJEROS EN ZONAS ALTAS Y BAJAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- Los incentivos o apoyos, se entregarán en razón de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PRODUCTO ELEGIBLE	MONTO DEL INCENTIVO	LIMITE DE APOYO	APORTACIÓN DEL PRODUCTOR
SEMILLA	AVENA FORRAJERA	100 KILOGRAMOS POR HECTÁREA	HASTA 3 HECTÁREAS POR PRODUCTOR	\$5.00 (Son cinco pesos 00/100 M.N) por kilogramo de semilla.
SEMILLA	TRIGO	100 KILOGRAMOS POR HECTÁREA	HASTA 3 HECTÁREAS POR PRODUCTOR	\$5.00 (Son cinco pesos 00/100 M.N) por kilogramo de semilla.

Blvd. Francisco Villa No. 5025, Ciudad Industrial
CP 34209 Durango, Dgo.
Teléfono: (613) 137 94 00
email: sagro@durango.gob.mx



SECRETARÍA
DE AGRICULTURA
GANADERÍA Y
DESARROLLO RURAL

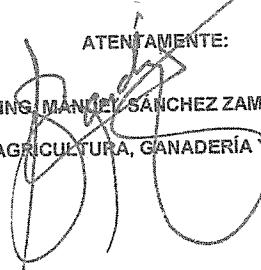
SEGUNDO.- EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL PROGRAMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS PARA CULTIVOS FORRAJEROS EN ZONAS ALTAS Y BAJAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, seguirá siendo el instrumento jurídico con el cual se sustenta y se norma la operación de dicho programa, con las modificaciones que a través del presente acuerdo se realizan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La interpretación técnica y operativa de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como la resolución de los asuntos no previstos en estas Reglas de Operación, serán facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 11 días del mes de junio de 2021.

ATENTAMENTE:
ING. MANUEL SÁNCHEZ ZAMUDIO.
SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.





YJRG.

Bvd. Francisco Villa No. 502S, Ciudad Industrial,
C.P. 34209 Durango, Dgo.
Teléfono: (618) 437 94 00
email: sagr@durango.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

Dgo

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

2021

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
 FONDO ESTATAL
 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO 2021



MUNICIPIO	FONDO ESTATAL	TOTAL
CANATLAN	16,816.00	16,816.00
CANELAS	914.00	914.00
CONEJO DE COMONFORT	389.00	389.00
CUENCAME	13,128.00	13,128.00
DURANGO	1,349,102.00	1,349,102.00
SIMON BOLIVAR	618.00	618.00
GOMEZ PALACIO	277,128.00	277,128.00
GUADALUPE VICTORIA	16,767.00	16,767.00
GUANACEVI	2,220.00	2,220.00
HIDALGO	1,867.00	1,867.00
INDE	1,220.00	1,220.00
LERDO	147,872.00	147,872.00
MAPIMI	9,084.00	9,084.00
MEZQUITAL	2,244.00	2,244.00
NAZAS	1,521.00	1,521.00
NOMBRE DE DIOS	7,690.00	7,690.00
OCAMPO	2,911.00	2,911.00
EL ORO	7,211.00	7,211.00
OTAEZ	0.00	0.00
PANUCO DE CORONADO	4,511.00	4,511.00
PENON BLANCO	4,938.00	4,938.00
POANAS	8,667.00	8,667.00
PUEBLO NUEVO	3,996.00	3,996.00
RODEO	2,120.00	2,120.00
SAN BERNARDO	1,155.00	1,155.00
SAN DIMAS	2,810.00	2,810.00
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,061.00	1,061.00
SAN JUAN DEL RIO	3,971.00	3,971.00
SAN LUIS DEL CORDERO	665.00	665.00
SAN PEDRO DEL GALLO	523.00	523.00
SANTA CLARA	837.00	837.00
SANTIAGO PAPASQUIARO	27,060.00	27,060.00
SUCHIL	2,301.00	2,301.00
TAMAZULA	472.00	472.00
TEPEHUANES	9,577.00	9,577.00
TLAHUALIL	2,300.00	2,300.00
TOPIA	955.00	955.00
VICENTE GUERRERO	12,142.00	12,142.00
NUEVO IDEAL	11,172.00	11,172.00
TOTALES	1,959,935.00	1,959,935.00

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE
 ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. JULIO CÉSAR ARCE VALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
 FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL
 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2021



MUNICIPIO	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	TOTAL
CANATLAN	2,246,078.00	1,756,479.00	4,002,557.00
CANELAS	1,540,376.00	241,297.00	1,781,673.00
CONETO DE COMONFORT	861,838.00	228,062.00	1,089,900.00
CUENCAME	2,185,253.00	1,951,984.00	4,137,237.00
DURANGO	8,456,124.00	38,458,748.00	46,914,872.00
SIMON BOLIVAR	1,316,712.00	560,550.00	1,877,262.00
GOMEZ PALACIO	5,193,525.00	20,815,394.00	26,008,919.00
GUADALUPE VICTORIA	1,781,314.00	2,049,151.00	3,830,465.00
GUANACEVI	1,972,145.00	551,112.00	2,523,257.00
HIDALGO	441,032.00	214,604.00	655,636.00
INDE	587,931.00	265,142.00	853,073.00
LERDO	3,001,035.00	9,119,851.00	12,120,886.00
MAPIMI	1,847,820.00	1,503,958.00	3,351,778.00
MEZQUITAL	17,823,406.00	2,713,010.00	20,536,416.00
NAZAS	978,462.00	720,037.00	1,698,499.00
NOMBRE DE DIOS	1,356,243.00	1,064,363.00	2,420,606.00
OCAMPO	1,162,474.00	446,910.00	1,609,384.00
EL ORO	1,154,518.00	579,871.00	1,734,389.00
OTAEZ	2,308,173.00	274,970.00	2,583,143.00
PANUCO DE CORONADO	903,216.00	706,746.00	1,609,962.00
PENON BLANCO	807,445.00	620,860.00	1,428,305.00
POANAS	1,684,102.00	1,430,859.00	3,114,961.00
PUEBLO NUEVO	4,864,575.00	2,863,003.00	7,727,578.00
RODEO	1,095,982.00	715,793.00	1,811,775.00
SAN BERNARDO	701,576.00	158,426.00	860,002.00
SAN DIMAS	3,805,306.00	967,923.00	4,773,229.00
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,280,128.00	293,230.00	1,573,358.00
SAN JUAN DEL RIO	1,121,193.00	670,839.00	1,792,032.00
SAN LUIS DEL CORDERO	321,171.00	117,437.00	438,608.00
SAN PEDRO DEL GALLO	266,105.00	91,191.00	357,296.00
SANTA CLARA	945,748.00	375,654.00	1,321,402.00
SANTIAGO PAPASQUIARO	5,854,691.00	2,747,855.00	8,602,546.00
SUCHIL	733,472.00	386,265.00	1,119,737.00
TAMAZULA	7,633,093.00	1,468,665.00	9,101,758.00
TEPEHUANES	1,663,377.00	635,379.00	2,298,756.00
TLAHUALILO	844,898.00	1,180,684.00	2,025,582.00
TOPIA	1,676,886.00	520,455.00	2,197,341.00
VICENTE GUERRERO	1,541,245.00	1,310,965.00	2,852,210.00
NUEVO IDEAL	1,772,102.00	1,562,537.00	3,334,639.00
TOTALES	95,730,770.00	102,340,259.00	198,071,029.00

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. JULIO CÉSAR ARCE VALENCIA

DECRETO N.º 590



Con fecha 07 de junio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Pablo César Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera y Javier Escalera Lozano de la LXVIII Legislatura Local, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias integrada por los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Alejandro Jurado Flores; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores, comentan que casi dos décadas han pasado desde que la transparencia y la rendición de cuentas irrumpieron en la agenda pública del país y después de muchas resistencias de prácticamente la mayoría de las fuerzas políticas se hizo realidad el derecho a contar con información pública del quehacer gubernamental.

Derivado de ello que, la reforma constitucional del 2014 dio un paso importante para consolidar el sistema de transparencia a nivel nacional, se brindó autonomía constitucional al órgano garante de este derecho y se sentaron las bases para que a nivel estatal se replicara este modelo, consolidando así una política real de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo que, el tema de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas no es una tarea acabada y que no solo se circumscribe al gasto público, sino que debe abarcar todo el quehacer del Estado.

Es entonces que los iniciadores coinciden en la idea principal de que el ejercicio del derecho a la información es una herramienta fundamental para combatir la corrupción.



Enfatizando que, *a mayor apertura menor posibilidad de cometer actos ilegales. Más información implica un mayor monitoreo y control de las actividades de los sujetos obligados y del uso de recursos públicos.* Y por ello en la presente Legislatura se han dado importantes pasos en la consolidación de un Estado Abierto, por ejemplo, la reciente aprobación de la reforma constitucional de Parlamento Abierto, la cual nos a coadyuvar en la construcción de normas coherentes que permitan concretar los principios señalados en la Carta Magna.

La idea de dicha aprobación constitucional es caminar en la edificación de un auténtico pacto en la cual el Congreso asume responsabilidades y aplica nuevas herramientas, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia, la idea es consolidar un órgano especializado al interior del Poder Legislativo que tome estas responsabilidades.

La transparencia y la rendición de cuentas siguen siendo uno de los pilares fundamentales en la lucha contra la corrupción, pero también para incentivar la participación ciudadana en vida pública.

Por último, como contexto general, se debe impulsar nuevos mecanismos que incentiven la transparencia proactiva del Poder Legislativo, de ahí nuestro interés que esta Comisión sirva de vínculo con instituciones públicas y de la sociedad civil que participen en tareas de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.¹

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de la Comisión que dictaminó coincidió con los iniciadores, respecto a que la construcción de un buen gobierno implica invariablemente la apertura de sus actuaciones al escrutinio público, donde se

¹

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Comision%20Permanente/GACETA56.pdf> Revisado el 15 de junio de 2021.



deben construir los mecanismos que garanticen a los ciudadanos accesibilidad al ejercicio de su función, los cuales deberán impulsar esquemas de políticas públicas que estén encaminadas a la transparencia en la asignación y el manejo de recursos públicos, así como la rendición de cuentas trazadas de acuerdo a las metas establecidas. Estos mecanismos de transparencia, tienden a generar confianza, reconocimiento y de manera clara disminuir cualquier percepción de corrupción por parte de los órganos gubernamentales.

Aunado a ello, la rendición de cuentas es una herramienta para fortalecer la democracia y credibilidad de los ciudadanos en sus autoridades, siempre y cuando éstas informen de manera clara sobre sus decisiones y justifiquen las acciones emprendidas, las cuales deberán acompañarse de mecanismos de control y sanción para quienes no se conduzcan de acuerdo a la Ley.

Es por ello que la transparencia, la rendición de cuentas, el orden, el control y el combate a la corrupción, son principios de actuación cotidiana con sustento legal en su aplicación, los cuales se instituyen en prácticas de gobierno que gozan de amplio reconocimiento. La adopción de estos principios por quienes conforman la administración debe estar respaldada por el reconocimiento de la situación actual que guarda la entidad; sólo a partir de ello será posible identificar las causas y las alternativas de acción para la consolidación de la tarea mencionada.

Lo anterior es acorde con lo manifestado por quienes inician, respecto a la reforma constitucional de Parlamento Abierto, donde la idea principal radica en *caminar en la edificación de un auténtico pacto en la cual el Congreso asume responsabilidades y aplica nuevas herramientas, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia, la idea es consolidar un órgano especializado al interior del Poder Legislativo que tome estas responsabilidades.*

SEGUNDO.- Reiteramos que la transparencia y el acceso a la información pública son temas trascendentales que deben cumplir los gobiernos, tanto en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, toda vez que es imperante que los ciudadanos conozcan las decisiones que les afectan tanto en lo particular, como en la colectividad, es decir, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios



actúa el gobierno, empezando con ello a responder a una sociedad crítica, exigente y que demanda participación en la toma de decisiones.

Con estos avances en materia legislativa, se cumplen con ejes transversales de un estado democrático y proactivo en la publicidad de las decisiones, ya que mientras exista más transparencia, hay menos necesidad de demanda de información porque ya está expuesta, se tendrá mayor participación en la opinión ciudadana porque tendrá datos fiables y por consiguiente se garantiza el cumplimiento de la evaluación de los programas de gobierno.

TERCERO.- Es de suma importancia que dentro del funcionamiento legislativo en materia de Comisiones exista alguna que en específico dictamine sobre la elección de Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como lo relativo a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en general, que constituya acciones tendientes a fortalecer los vínculos con la sociedad hacia un Estado abierto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 590**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción XXXV al artículo 118, se deroga la fracción XI del artículo 121 y se adiciona un artículo 151 quater a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 118....

I a XXXIV....

XXXV.- Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 121...

I a X....

XI.- Derogado.

XII....



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVII —
2018 — 2021

Artículo 151 quater. - A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le corresponde dictaminar y conocer sobre los siguientes asuntos:

I.- Elección de Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, previa convocatoria pública, de conformidad con la ley;

II.- Lo relativo a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

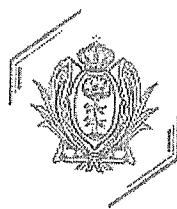
III.- Vinculación con instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil en materia de Estado abierto; y

IV.- Las demás que le encomiende el Congreso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará el 31 de agosto de 2021 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los (16) dieciseis días del mes de junio del año (2021) dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
2018 - 2021

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado